

**ACTO ADMINISTRATIVO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA TOMA DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO  
FAMILIAR DENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA**

**Por**

**JENNY KATERINE AGUILERA**

**52903610**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**FACULTAD DE POSGRADOS**

**2024**

**ACTO ADMINISTRATIVO COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA TOMA DE  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO  
FAMILIAR DENTRO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA**

**Por**

**JENNY KATERINE AGUILERA**

**52903610**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA**

**FACULTAD DE POSGRADOS**

**2024**

## TABLA DE CONTENIDO

### Contenido

<b>1. CAPITULO I: INTRODUCCIÓN</b> .....	5
1.1. JUSTIFICACIÓN .....	5
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	8
1.3. PREGUNTA PROBLEMA .....	9
1.4. HIPOTESIS.....	9
1.5. OBJETIVOS .....	10
1.5.1. Objetivo general.....	10
1.5.2. Objetivos específicos .....	10
1.6. DISEÑO METODOLÓGICO.....	11
<b>2. CAPITULO II: ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA</b> .....	13
2.1. HISTORIA DE LA VIOLENCIA .....	13
<b>3. CAPITULO III: NORMATIVIDAD</b> .....	16
3.1. REGISTRO DE LEYES Y NORMAS QUE PROTEGEN CONTRA LA VIOLENCIA .....	16
3.2. LA CEDAW Y EL CONVENIO DE BELEM DO PARA .....	16
3.3. NORMATIVIDAD NACIONAL .....	18
<b>4. CAPITULO IV: NORMATIVIDAD</b> .....	16
4.1. CONCEPTO DE VIOLENCIA .....	31
<b>5. CAPITULO V: DESARROLLO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	
<b>COMO SE ELABORA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR</b> .....	
5.1. Como es el primer acto administrativo para la protección a víctimas de VCF: Competencia de las comisarías de familia.....	
5.2. Recepción del caso .....	
5.3. Toma de medida de protección provisional.....	
5.4. Acto administrativo que se emana de los descargos.....	

5.5. De la resolución y fallo, como un acto administrativo para toma de medida definitiva en la violencia en el contexto familiar:.....	
5.6. De la apelación al fallo que impone la medida de proteccion definitiva.....	
<b>6. CAPITULO VI: LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN .....</b>	
6.1. Que es y en que consiste la medida de atención.....	
6.2. Autoridades competentes para otorgarla.....	
6.3. El acto juricido para la medida de atención.....	
6.4. Ilustración didactica de las medidas de atención.....	
6.5. Causales de terminación de las medidas de atención.....	
<b>7. CAPITULO VII: EL CICLO DE LA VIOLENCIA.....</b>	
7.1. Manejo del ciclo de la violencia.....	
7.2. Medidas de estabilización.....	
7.3. Intervención al agresor (a) como fuente de la violencia en el contexto familiar.....	
<b>8. CAPITULO VIII: ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	
8.1. Propuesta de solución.....	
8.2. Analisis teorico de la investigación.....	
8.3. Objetivo de la investigación: Valor e imprtancia juridica y social de la investigación.....	
<b>9. CAPITULO IX: CONCLUSIONES.....</b>	
<b>10. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>84</b>

## **1. CAPITULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. JUSTIFICACIÓN**

Los patrones de violencia que ocurren dentro del entorno familiar varían según dos factores principales: la edad del individuo afectado y su rol específico dentro de la estructura familiar. En particular, cuando se analiza la violencia ejercida hacia las mujeres, se observa que los perpetradores son predominantemente masculinos. En el caso de menores de edad, los principales agresores suelen ser las figuras paternas. Por otro lado, cuando se trata de personas de edad avanzada, son generalmente sus propios descendientes quienes ejercen el maltrato. Las proyecciones demográficas en Colombia muestran una transformación en la estructura poblacional, donde se prevé un aumento significativo en la proporción de adultos mayores respecto a los grupos más jóvenes, evidenciando una tendencia hacia una distribución demográfica progresiva. Esta evolución poblacional podría resultar en un incremento de casos de violencia dirigida hacia este sector especialmente vulnerable de la sociedad. Más sin embargo, también se evidencia con preocupación, que los hombres durante los últimos años, han decidido no callar más y se han preocupado por sí mismos, a punto de incoar acciones de tipo administrativo o judicial, antes los entes correspondientes por ser víctimas también de esa violencia en el contexto familiar.

Para las víctimas de violencia en el ámbito familiar, las Comisarías de Familia representan el primer punto de contacto con el sistema judicial. Este tipo de violencia no solo constituye una vulneración implícita de los derechos fundamentales, sino que también afecta

directamente el bienestar físico y psicológico de los miembros del grupo familiar que sufren la agresión. Además, esta forma de violencia amenaza el derecho fundamental a la vida, el cual es considerado el más esencial de todos los derechos humanos, ya que su garantía es requisito indispensable para poder ejercer cualquier otro derecho.

Entre las facultades preventivas otorgadas por la legislación a los Comisarios de Familia, destaca como fundamental su capacidad para implementar medidas de protección, cuyo propósito principal es evitar la reincidencia de episodios violentos. Resulta crucial enfatizar que estas medidas deben ser establecidas de manera anticipada, funcionando como un mecanismo preventivo para impedir futuros incidentes de violencia. Pero son estas medidas suficientes para evitar que se generen nuevamente hechos de violencia al interior de la familia, acaso este acto administrativo, que contiene medidas de protección hacia la víctima o víctimas de estas acciones catalogadas como delito, serán que se siente protegidas de su agresor, son estas medidas suficientes en realidad, cuando la realidad es otra, vemos como se tienen medidas y medidas pero las causas generadoras de este problema, no son atacadas verdaderamente, la fuente del problema, sigue allí, latente.

Lamentablemente una de las principales causas que se evidencia a nivel del Municipio de Aquitania y del departamento de Boyacá, es la ingesta de bebidas embriagantes. No solo de las que están permitidas legalmente, también de bebidas artesanales (Licores adulterados) y fermentados como guarapo y chicha, entre otros. Este es un factor detonante (Causando al mismo tiempo deterioro en la integridad física) que se suma con otra causa, la celotipia y estos dos elementos juntos, detonan gravemente en consecuencias nefastas, de violencia en el contexto de

la familia, antes, violencia intrafamiliar, donde todos los miembros de la familia sufren las consecuencias bien sea de manera física, verbal y psicológica, o aún más de manera sexual y económica, que son otros tipos de violencia. Es aquí donde observamos, en que ámbitos se da estos eventos violentos, por su edad, por su posición social, por el nivel de educación, entre otros.

Es fundamental identificar que existen diversos sectores de la población que, debido a sus características específicas (ya sean étnicas, culturales, sociodemográficas, de género, orientación sexual o etapa de vida) se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo tanto, estas poblaciones necesitan un tratamiento especializado que considere sus condiciones particulares, con el objetivo de reducir las desigualdades existentes, son un claro componente de las causas de la violencia y que se reflejan precisamente en esas distinciones, que los hacen distintos y más vulnerables a las situaciones de violencia.

Por ello, es indispensable que teniendo en cuenta las víctimas y los factores de ocurrencia de los hechos violentos, seamos participes de la solución en la prevención y sensibilización de temáticas relacionadas con la convivencia, pero ser más rigurosos y severos con la sanción; es aquí donde las redes sociales, la televisión y los medios de comunicación en general, tienen un papel importante como fuentes de información, tienen una labor muy importante en la sociedad que es comunicar, informar, medios de protección, métodos de prevención y búsqueda de ayuda primaria y a la mano; resulta esencial desarrollar programas de concientización y educación dirigidos a todos los miembros de la comunidad familiar, con el fin de crear conciencia sobre la necesidad de prevenir y erradicar esta problemática social.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Cuando hablamos de violencia en el contexto de la familia, es porque conforme a la ley 2126 de 2021, es la frase que se utiliza en las comisarías de familia para diferenciarle del delito de violencia intrafamiliar, que en el municipio de Aquitania se ha convertido en un problema de convivencia familiar, al terminar la armonía y la unidad familiar. Ante un hecho de violencia en el contexto de la familia, es través de los actos administrativos, como deben tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima o víctimas. Entre estas medidas a tomar, está precisamente las contempladas en la ley 1257 de 2008, decreto 1630 de 2019, resolución 595 de 2020, ley 2126 de 2021; adicionalmente las medidas de seguimiento social y psicológicas, todas dadas y analizadas a través del acto administrativo.

Al emitir el pronunciamiento dentro de la medida de protección y la sanción al infractor o infractora o quien comete los hechos de agresión en la unidad familiar, es importante divisar si estos actos administrativos son suficientes para la protección de la familia, si con este solo pronunciamiento, se puede evidenciar que la violencia en el contexto de la familia, antes, violencia intrafamiliar no se va a volver a repetir, si la sanción de imposición de una medida de protección definitiva, es suficiente, y si las acciones tomadas por el equipo interdisciplinario de la comisaria de familia de Aquitania (Psicóloga y Trabajadora Social) realmente tienen el alcance esperado, que esos hechos no se vuelvan a repetir, que se genere una conciencia de que la falta de armonía familiar, comprensión, dialogo y respeto, destruye la familia y genera violencia a futuro, pues son los NNA quienes son víctimas pasivas de esta violencia, y tienden a repetirla por haberla visto o vivido.

### **1.3. PREGUNTA PROBLEMA**

¿Es suficiente el acto administrativo proferido por la comisaria de Familia del Municipio de Aquitania dentro de una medida de protección por violencia en el contexto de la familia, antes, violencia intrafamiliar, para prevenir, sancionar y castigar la conducta violenta en la unidad familiar cesando los actos de agresión y restaurar la unidad familiar?

### **1.4. HIPÓTESIS**

Con la propuesta de investigación, se quiere establecer en un primer lugar, que las decisiones administrativas, no son suficientes para lograr la eliminación de todo tipo de violencias en el contexto de la familia siempre debe primar ese precepto constitucional de la familia ante todo, para se fortalezca la familia; se requiere una reforma integral del sistema judicial que contemple varios aspectos: la incorporación de personal calificado, el desarrollo de programas de capacitación especializada para funcionarios en este campo específico, y la adquisición e implementación de herramientas y metodologías de investigación que estén en consonancia con las necesidades y estándares nacionales, para lograr prevenir, reparar y restablecer los derechos de la familia que se han conculcado por la violencia al interior de ella.

## **1.5. OBJETIVOS**

### **1.5.1. Objetivo general**

Analizar si el acto administrativo es suficiente para restablecer la unidad familiar en los casos de violencia en el contexto de la familia del Municipio de Aquitania.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Indagar cuales son las causa o factores que generan la violencia en el contexto de la familia, en el municipio de Aquitania
- Verificar cuales serían las mejores opciones para prevenir y sancionar el delito de violencia intrafamiliar.

## 1.6. DISEÑO METODOLÓGICO

La presente investigación, se ha planteado de forma cualitativa, teniendo en cuenta que la percepción propia como funcionaria directa de la comisaria de familia del municipio de Aquitania, me ha permitido durante más de 6 años, recoger información y analizarla a diario por el comportamiento de los habitantes del municipio, al interior de la familia, con el fin de responder a la pregunta de investigación: *“¿Es suficiente el acto administrativo proferido por la comisaria de Familia del Municipio de Aquitania dentro de una medida de protección por violencia en el contexto de la familia, antes, violencia intrafamiliar, para prevenir, sancionar y castigar la conducta violenta en la unidad familiar cesando los actos de agresión y restaurar la unidad familiar?”*.

El nivel que se ha de presentar ante esta investigación es de carácter descriptivo en las problemáticas familiares en que se ven involucrados familia compuestas por padrea, madre e hijos, así como familias constituidas y demás miembros que hagan parte de ella y que por una u otra razón con los hechos de violencia en el contexto de la familia se vean inmersos en las consecuencias administrativas de esas violencias, pero que también sean beneficiados de esa inclusión en los tratamientos psico sociales, psicológicos y terapéuticos para retornar una vida libre de violencias.

Por lo tanto la recolección de datos es empírica, es propia de cada actuación surtida por esta como funcionaria se la alcaldía municipal de Aquitania en el cargo de comisaria de familia de

dicho municipio y cuya experiencia será la que se reflejara en esta investigación y que será analizada para obtener los resultados en las conclusiones de la investigación.

## **2. CAPITULO II: ANTECEDENTES DE LA VIOLENCIA**

### **2.1. HISTORIA DE LA VIOLENCIA:**

Los primeros tiempos del cristianismo consolidaron la subordinación obligada de la mujer. Las enseñanzas de San Pablo establecían que esta debía someterse y mostrar temor hacia su esposo. El decretum (1140), uno de los textos fundamentales de la iglesia católica, mantenía el dominio del esposo sobre la mujer, ignorando el concepto de igualdad de las almas ante Dios. La narrativa bíblica que presenta a Eva cediendo ante la tentación del demonio y conduciendo a Adán al pecado, estableció la culpabilidad femenina y la inocencia masculina, justificando así la perpetua sumisión de la mujer al control de su marido.

Las escrituras del Nuevo Testamento mantuvieron una postura similar. Enfatizaban la importancia del espíritu sobre los deseos carnales, representados por las relaciones sexuales y el matrimonio. Como consecuencia, la unión matrimonial era vista como una condición inferior, reservada para aquellos incapaces de controlar sus impulsos sexuales.

La santificación del matrimonio y el amor conyugal como sacramento por parte de la Iglesia requirió tiempo considerable. Al promover el confinamiento femenino al ámbito doméstico, la institución religiosa fortaleció el sistema patriarcal. Durante el periodo medieval, la mujer se convirtió en un símbolo del honor y poder masculino, utilizada como moneda de intercambio para establecer alianzas o como instrumento pacificador. El matrimonio implicaba la transferencia de la mujer y sus posesiones al dominio del esposo y su familia. La virginidad

prenupcial y la fidelidad conyugal representaban aspectos cruciales de los derechos de propiedad masculinos. La infidelidad femenina era severamente castigada por considerarse una grave transgresión a los derechos del propietario.

La transformación comenzó en Inglaterra, donde en 1929 se derogó la normativa que legitimaba el castigo del esposo hacia su mujer. En 1853, se implementó el Acta para la mejor Prevención y Castigo de los Asaltos Agravados sobre Mujeres y Niños, extendiendo a estos grupos algunas protecciones previamente establecidas para prevenir el maltrato animal.

La eliminación definitiva del derecho legal del esposo inglés para ejercer violencia física contra su mujer ocurrió en 1891. En Estados Unidos, las Cortes de Massachusetts se pronunciaron en 1851 y la de Mississippi en 1894, donde además se reconoció el derecho al divorcio por maltrato. Para 1910, once estados aún no contemplaban el divorcio por crueldad extrema. La obra "Tortura de la esposa en Inglaterra" de Frances Power Cobbe (1878) tuvo significativa influencia jurídica, documentando más de 6,000 casos de mujeres víctimas de mutilación, ceguera, agresiones físicas, quemaduras y homicidios entre 1875 y 1878.

El Código Penal Alemán de 1900 estableció la equidad legal entre géneros. Un controvertido fallo judicial en Escocia en 1977 determinó que el esposo podía golpear a su mujer en las nalgas, mas no en el rostro.

La institución familiar ha evolucionado según los contextos históricos y las transformaciones sociales. El siglo XX marcó un punto de inflexión en la dinámica familiar y

social, con un despertar de la conciencia femenina sobre la necesidad de reestructurar las relaciones de poder dentro y fuera del núcleo familiar, transitando de una visión objetificante hacia el reconocimiento de la subjetividad. No obstante, las investigaciones contemporáneas evidencian que la violencia intrafamiliar persiste como un grave problema de salud pública y una violación de derechos fundamentales.

### **3. CAPITULO III: NORMATIVIDAD**

#### **3.1. REGISTRO DE LEYES Y NORMAS QUE PROTEGEN CONTRA LA VIOLENCIA**

Un avance importante en las últimas décadas del siglo XX fue la protección que se brindó a los derechos humanos al nivel del núcleo familiar empezando por los convenios internacionales que fueron ratificados por Colombia. La violencia intrafamiliar comenzó a ser entendida como una violación a los derechos humanos.

#### **3.2. LA CEDAW Y LA CONVENCION DE BELEM DO PARA**

El marco normativo internacional, se relaciona dos convenios muy importantes el CEDAW y el de Belem do Para:<sup>1</sup>

- La CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women) constituye un instrumento jurídico fundamental en el marco de las Naciones Unidas, adoptado en 1979 e incorporado a la legislación colombiana a través de la ley 51 de 1981. Este documento, considerado como la declaración fundamental de los derechos femeninos, destaca por establecer que la igualdad debe trascender el ámbito meramente formal para convertirse en una realidad concreta y tangible. La convención identificó el rol determinante que juegan los factores culturales en la perpetuación de prácticas discriminatorias contra las mujeres. Además, impuso compromisos específicos a las naciones firmantes, orientados a erradicar

---

<sup>1</sup> Marco%20teorico%20violencia%20Intrafamiliar.pdf

cualquier forma de discriminación que obstaculice el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

- Convención Belem do Pará, Brasil: Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Incorporada en la Legislación Colombiana por la Ley 248 de 1995. Brindó elementos generales para construir la Ley 294 de 1996 (La cual reconoce la Violencia Intrafamiliar y la sanciona) Constituye uno de los avances más importantes contra la violencia hacia las mujeres, puesto que; hace visible la vulneración de los derechos humanos de las mismas, al interior de las familias, por medio de la violencia de género.

La constitución de 1991, reconoció como bien jurídico, el derecho de los miembros de la familia a vivir libres de violencia, Derecho que debe ser protegido. El fundamento esencial de la Carta Magna colombiana radica en el principio de la dignidad humana, que constituye el valor primordial del marco constitucional y sustenta la estructura de derechos y principios fundamentales. Esta premisa establece un carácter obligatorio que no solo involucra a los organismos estatales, sino que se extiende también a los ciudadanos particulares. Su aplicación se materializa en la garantía del derecho a la vida, la protección de la integridad física de los individuos y la responsabilidad del Estado de implementar mecanismos efectivos de protección. Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional la dignidad humana "... es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución ..."<sup>2</sup>. Gracias a esta constitución que considera a Colombia como un Estado Social de Derechos, el país se acogió a tratados internacionales, que promueven hacer cambios

---

<sup>2</sup> Sentencia C-521 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

legislativos visibles y efectivos frente a la prohibición de la discriminación; así como el castigo de la violencia al interior de las familias, promoviendo el derecho a la protección integral.

Desde 1993, en respuesta al imperativo constitucional, se han promulgado diversas disposiciones legales<sup>3</sup> enfocadas en tres aspectos fundamentales: la prevención, la protección específica y la atención a víctimas de violencia en el contexto familiar, además de establecer penalizaciones para los perpetradores. En este marco, se han desarrollado iniciativas significativas en la formulación e implementación de políticas públicas dirigidas a salvaguardar a las víctimas de violencia familiar. Un especial énfasis se ha puesto en abordar la violencia relacionada con el género, cuya máxima expresión legislativa se encuentra en la Ley 1257 de 2008, que si bien está centrada en la protección de las mujeres, contiene disposiciones aplicables a cualquier víctima de violencia intrafamiliar, particularmente en lo referente a las medidas de protección.

### **3.3. NORMATIVIDAD NACIONAL:**

El marco normativo nacional, se trae a colación, en el siguiente resumen:<sup>4</sup>

<b>NORMA</b>	<b>RESUMEN DE NORMA</b>
LEY 82 DE 1993	La legislación establece mecanismos específicos de apoyo y protección para las madres cabeza de hogar, junto

<sup>3</sup> Ley 82 de 1993, ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 599 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 823 de 2003, Ley 906 de 2004, ley 882 de 2004, Ley 1142 de 2007, ley 1257 de 2008, Decreto 164 de 2010, Decreto 4463 de 2011, Decreto 4796 de 2011, Decreto 4798 de 2011, Decreto 4799 de 2011, Decreto 1792 de 2012, Ley 1542 de 2012, Decreto 2733 de 2012, Decreto 2734 de 2012, Ley 1639 de 2013, Decreto 1930 de 2013, ley 1753 de 2015, Decreto 1630 de 2019, Resolución 595 de 2020, Ley 2215 de 2022, Resolución 652 de 2023.

<sup>4</sup> Guia\_Pedagogica%20Comisarios%20de%20familia.pdf

	<p>con una definición clara del concepto de familia y las garantías para su protección.</p>
<p>LEY 294 DE 1996 modificada parcialmente por la LEY 575 de 2000</p>	<p>En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se estableció un marco normativo integral que aborda tres aspectos fundamentales relacionados con la violencia intrafamiliar: su prevención, atención y sanción. Este marco incluye una definición precisa del concepto de familia, identifica a sus integrantes y establece los principios fundamentales para su interpretación, conformando así la base de la política de protección familiar.</p>
<p>LEY 599 DE 2000, modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007</p>	<p>La legislación penal colombiana, específicamente en los artículos 229, 230 y 230 A, ha tipificado tres delitos específicos: la violencia intrafamiliar, el maltrato que implica restricción de la libertad física, y el ejercicio arbitrario de la custodia de menores de edad.</p>
<p>DECRETO 652 DE 2001</p>	<p>Mediante el cual se establece la normativa de la Ley 294 de 1996, que fue modificada en parte por la Ley 575 del año 2000.</p> <p>Resoluciones, obligaciones, participación del Defensor familiar y la Procuraduría General. Carácter no formal de la solicitud de medidas protectoras, plazo establecido para solicitar dichas medidas de protección,</p>

	ajustes a la petición y obligación informativa, periodo y procedimiento de la sesión y ausencia de los involucrados, lineamientos para efectuar la mediación y medidas protectoras, evaluación pericial, detención, ejecución de las medidas de protección establecidas, penalizaciones por incumplimiento y proceso de apelación.
LEY 823 DE 2003	En la cual se establecen disposiciones legales que garantizan la equidad de condiciones para el género femenino tanto en la esfera gubernamental como en el sector privado.
LEY 906 DE 2004 modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007	Mediante el cual se promulga la normativa procesal en materia penal. Garantías y facultades de los afectados. Jurisdicción de las autoridades judiciales penales a nivel municipal.
LEY 882 DE 2004	A través de la cual se reforma el artículo 229 perteneciente a la Ley 599 promulgada en el año 2000. Conducta punible referente a la Violencia ejercida dentro del núcleo familiar
LEY 1098 DE 2006	Mediante la cual se establece la normativa legal relativa a los niños, niñas y adolescentes. Salvaguarda completa e inclusión del enfoque de género. Función de las Comisarías Familiares: anticipar, asegurar, restaurar y subsanar los derechos de los integrantes del núcleo familiar

	vulnerados por episodios de violencia doméstica, así como las otras responsabilidades contempladas en dicha legislación.
DECRETO 4840 DE 2007	Mediante el cual se establecen las disposiciones regulatorias de los artículos 52, 77, 79, 82, 83, 84, 86, 87, 96, 98, 99, 100, 105, 111 y 205 contemplados en la ley 1098 del año 2006. Establecimiento, autoridad y atribuciones.
LEY 1257 DE 2008	A través de la cual se establecen disposiciones legales sobre concientización, precaución y penalización de las diversas manifestaciones de violencia y trato discriminatorio hacia las mujeres, se modifican las normativas penales y procesales penales, se reforma la ley 294 de 1996 y se incluyen otras regulaciones.  Conceptualización de la violencia contra la mujer, caracterización del perjuicio hacia la mujer, fundamentos interpretativos, garantías de las afectadas por violencia, responsabilidades del núcleo familiar y el colectivo social, estrategias de concientización y prevención, mecanismos de protección, protocolos de atención.
DECRETO 164 de 2010	Establece un Grupo de Trabajo Interinstitucional denominado "Mesa Interinstitucional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres"

<p>DECRETO 4463  DE 2011</p>	<p>Desarrolla la reglamentación del artículo 12 perteneciente a la Ley 1257 de 2008. Establece medidas para impulsar el reconocimiento social y económico de la labor femenina, instaura mecanismos que garanticen el derecho a la equidad salarial e implementa iniciativas para eliminar cualquier manifestación de discriminación y violencia hacia las mujeres en el entorno laboral.</p>
<p>DECRETO 4796  DE 2011</p>	<p>Establece la normativa parcial de los artículos 8, 9, 13 y 19 contemplados en la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Disposiciones sobre Atención Sanitaria: Conceptualización de las medidas asistenciales y condiciones específicas de peligro, directrices, procedimientos y Planificación decenal del sistema de salud pública.</p>
<p>DECRETO 4798  DE 2011</p>	<p>Desarrolla parcialmente las disposiciones de la Ley 1257 de 2008 Se establecen normativas sobre concientización, prevención y castigo de las formas de violencia y trato discriminatorio contra las mujeres, se modifican los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se reforma la Ley 294 de 1996 y se dictan disposiciones adicionales.</p>

<p>DECRETO 4799 DE 2011</p>	<p>Se instaure la regulación parcial de las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.</p> <p>Facultades de las Comisarías Familiares, el ente Fiscal Nacional, los Tribunales Civiles y los Jueces de Control de Garantías. Aplicación de mecanismos protectores. Garantía femenina de no confrontación con el victimario, violación de las medidas protectoras por el agresor, comunicaciones oficiales, medidas de protección y procesos conciliatorios. Establecimiento de directrices técnicas por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>LEY 1542 DE 2012</p>	<p>Se modifica el artículo 74 de la normativa 906 de 2004, perteneciente al Código de Procedimiento Penal. Se elimina del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado mediante el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, los términos: violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); y abandono alimentario (C. P. artículo 233).</p> <p>Por lo tanto, la sanción que restringe la libertad por cometer el delito de violencia doméstica será la establecida de cuatro (4) a ocho (8) años, incluyendo los incrementos contemplados en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 del Código Penal, Ley 599 de 2000.</p> <p>Se incorpora al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el</p>

	<p>siguiente apartado: En cualquier situación donde se tenga noticia sobre la ejecución de conductas vinculadas con supuestos delitos de violencia hacia la mujer, los entes judiciales iniciarán investigaciones de manera automática, cumpliendo con el deber de proceder con la diligencia necesaria para prevenir, indagar y castigar la violencia contra las mujeres, según lo establecido en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, validada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Se agrega un párrafo al numeral 4 del artículo 38 A de la Ley 599 del 2000, que indica: Para confirmar el cumplimiento de este requisito, en casos de violencia intrafamiliar, el dictamen del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá estar respaldado por una evaluación técnica favorable emitida por un grupo interdisciplinario de medicina legal.</p>
<p>DECRETO 1792 DE 2012</p>	<p>A través del cual se asignan fondos específicos como recursos extraordinarios para asegurar las medidas de atención a personas afectadas por violencia.</p>
<p>DECRETO 2733 DE 2012</p>	<p>Se establece la normativa del artículo 23 de la Ley 1257 de 2008. Condiciones necesarias para aplicar la deducción.</p>

<p>DECRETO 2734 DE 2012</p>	<p>Se regulan los protocolos de atención para mujeres que han sufrido violencia. Pautas, requisitos y metodología para la implementación de las medidas asistenciales definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.</p>
<p>RESOLUCIÓN No. 459 de 2012</p>	<p>Se implementa el protocolo y esquema de atención sanitaria integral para personas que han sufrido violencia sexual.</p>
<p>LEY 1639 DE 2013</p>	<p>Se intensifican las medidas que protegen la integridad de las víctimas de ataques con sustancias corrosivas y se complementa el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.</p>
<p>DECRETO 1930 DE 2013</p>	<p>Instaura la Política Nacional de Equidad de Género y establece la comisión intersectorial.</p>
<p>RESOLUCIÓN No. 163 DE 2013</p>	<p>Mediante la cual se determinan las directrices técnicas sobre competencias, procedimientos y actuaciones relacionadas con las funciones de atención a víctimas de violencia basada en género, correspondientes a las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales.</p>
<p>RESOLUCIÓN No. 1895 DE 2013</p>	<p>Por la cual se distribuyen recursos económicos para financiar las medidas de atención a mujeres víctimas de violencia, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, durante el período</p>

	fiscal 2013.
LEY 1719 DE 2014	<p>A través de la cual se reforman determinados artículos de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, y se establecen mecanismos para asegurar el acceso judicial de las personas afectadas por violencia sexual, particularmente aquella relacionada con el conflicto armado, además de otras disposiciones. Capítulo V: Servicios de Salud.</p> <p>Capítulo VII: Consolidación de las políticas sobre derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia fundamentada en género. Sistema integrado de información sobre agresiones sexuales. Comisión de Monitoreo.</p>
LEY 1753 DE 2015	<p>Plan nacional de desarrollo, Fondos que gestionará el organismo administrador de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>
LEY 1959 DE 2019	<p>Mediante esta disposición legal, se modificó el contenido del artículo 229 de la Ley 599, extendiendo el alcance de las personas que pueden ser consideradas como afectadas por este delito. Adicionalmente, se complementó el numeral 3° y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906. En este contexto, desde la etapa investigativa hasta antes de iniciar la audiencia de juicio oral es posible realizar pruebas, siempre que se cumplan ciertos requisitos,</p>

	<p>incluyendo: "que existan razones fundamentadas y de extrema necesidad para evitar la pérdida o modificación del elemento probatorio, o que corresponda a investigaciones relacionadas con el delito de violencia intrafamiliar".</p> <p>El párrafo indica que el juez, cuando lo considere necesario, solicitará que se repita una prueba durante el juicio oral, excepto en casos de investigaciones por violencia intrafamiliar, donde deberá abstenerse de repetir la prueba anticipada si existe evidencia sumaria de: Nueva victimización, Posibilidad de violencia o manipulación, Daño emocional del testigo, Subordinación económica con el victimario.</p> <p>El delito de violencia doméstica será incorporado dentro del marco del procedimiento penal abreviado, añadiendo esta conducta al artículo 534 de la Ley 906. La sanción mínima se incrementa de 4 años y 2 meses a 8 años de prisión. Mantiene su carácter de delito no conciliable y no desistible.<sup>5</sup></p>
<p>DECRETO No. 1630 DE 2019</p>	<p>La presente normativa, que reemplaza el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Reglamento Único del Sector Salud y Protección Social, establece en su contenido las medidas para brindar</p>

<sup>5</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/conozca-la-ley-que-modifica-y-adiciona-el-delito-de-violencia-intrafamiliar>

	<p>atención integral a mujeres que han sufrido violencia y "determina los lineamientos y mecanismos para la asignación, implementación y prestación de las medidas contempladas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, así como los motivos de su finalización". Esta actualización también renueva y precisa el concepto de situación especial de riesgo que pueden experimentar las mujeres víctimas de violencia como "aquella condición o circunstancia que por su naturaleza puede poner en peligro la vida, la salud o la integridad de la mujer víctima de violencia, como consecuencia de permanecer en su lugar de residencia".</p> <p>Para su determinación, el organismo competente deberá analizar los elementos de riesgo y seguridad que pudieran comprometer la vida, salud y bienestar físico y psicológico de la mujer víctima de violencia, y posteriormente deberá expedir una orden de medida de atención.<sup>6</sup></p>
<p>RESOLUCIÓN No. 595 DE 2020</p>	<p>Por la cual se establecen las pautas para destinar y distribuir los recursos destinados a la ejecución y suministro de medidas de atención para mujeres víctimas de violencia por parte de los entes territoriales.<sup>7</sup> Previamente estas</p>

<sup>6</sup> <https://www.abogados.com.co/articulos/colombia-fortalece-legislacion-de-atencion-a-las-mujeres-victimas-de-violencia>

<sup>7</sup> [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.595%20de%202020.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.595%20de%202020.pdf)

	<p>responsabilidades estaban asignadas a las EPBM anteriormente EPS, y actualmente son competencia de las secretarías departamentales de salud, efectuar los pagos a las instituciones y/o fundaciones que proporcionan protección a las víctimas de violencia doméstica.</p>
LEY 2089 DE 2021	<p>A través de la cual se veta el empleo del castigo corporal, el maltrato cruel, humillante o degradante y cualquier manifestación de violencia como método disciplinario contra niños, niñas y adolescentes, además de otras disposiciones.</p>
LEY 2126 DE 2021	<p>Mediante la cual se normaliza la creación, estructura y operación de las Comisarías de Familia, se determina el organismo rector y se establecen otras normativas. Las Comisarías de Familia son organismos o entidades especializadas en proporcionar atención profesional e interdisciplinaria para prevenir, salvaguardar, restituir, reparar y asegurar los derechos de personas en situación de riesgo, que son o han sido víctimas de violencia por motivos de género en el ámbito familiar y/o afectados por otras formas de violencia en el entorno familiar.</p>
LEY 2197 DE 2022 ART. 60	<p>A través de la cual se establecen regulaciones orientadas a mejorar la protección de los ciudadanos y se incluyen disposiciones adicionales. El Artículo 60 modifica</p>

	<p>en parte el Artículo 17 de la legislación 2126 del año 2021, que contempla la implementación inmediata de medidas protectoras.</p>
<p>LEY 2215 DE 2022</p>	<p>Mediante la cual se crean los centros de acogida dentro del marco establecido por la ley 1257 del 2008 y se robustece la política gubernamental contra la violencia que afecta a las mujeres.</p>
<p>RESOLUCIÓN 652 DE 2023</p>	<p>Por la que se establecen los parámetros y condiciones para la adjudicación y reparto de fondos a los entes territoriales, destinados a implementar y sostener las medidas de atención para mujeres que han sufrido violencia, incluyendo a sus hijos e individuos a su cargo. Además, se instauran las directrices técnicas para las medidas de atención y centros de acogida, dejando sin efecto la Resolución 595 del año 2020.</p>
<p>Decreto 075 de 2024</p>	<p>Se realizan ajustes a las normativas vinculadas con la atención sanitaria integral para mujeres víctimas de violencia · Campo de aplicación, monitoreo y supervisión.</p>

#### 4. CAPITULO IV: CONCEPTO DE VIOLENCIA

##### LOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Es indispensable referenciar algunas tipologías, para establecer que es la violencia intrafamiliar (Violencia en el contexto de la familia), sus causa y efectos al interior de la familia. Partiendo de ello, y una vez visto los antecedentes de la violencia, entonces se define las siguientes acciones:

- Unidad Familiar: Se define como aquel grupo de individuos unidos por lazos consanguíneos o legales, cuya base fundamental reside en las relaciones afectivas, el reconocimiento mutuo y los principios de apoyo recíproco, caracterizándose por compartir un proyecto vital común que vincula estrechamente a sus miembros más cercanos.<sup>8</sup>
- Conducta Violenta: Este concepto ha sido interpretado de diversas formas para explicar diferentes situaciones donde interviene el ser humano, siempre identificando una parte agresora y otra que sufre la agresión. La definición proporcionada por la Real Academia de la Lengua Española la presenta como: «violencia. (Procedente del latín violentia). sustantivo femenino. 1. Característica de lo violento. 2. Resultado de ejercer o ejercerse violencia. 3. Comportamiento que va en contra del proceder natural. Lo cual evidencia que requiere una actuación para manifestarse, y la presencia de uno o más individuos para materializarse» (Real Academia Española de la Lengua, 2000, p. 2093).

---

<sup>8</sup> Sentencia C-577/11, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional

- **Violencia en el contexto de la familia:** Esta se conoce también como violencia intrafamiliar y/o doméstica, y es aquellos actos de tipo físico, verbal, psicológico, sexual, patrimonial y económico que un miembro o varios miembros de una misma unidad familiar, puede o pueden cometer en contra de otros miembros de la misma unidad familiar. Se manifiesta como un ejercicio de autoridad, control y superioridad que se materializa mediante acciones u omisiones realizadas por un integrante del núcleo familiar hacia otro, con el propósito de infligir perjuicios, generar temor y establecer una relación de sometimiento como instrumento de manipulación y dominio. Es importante tener en cuenta que esta se da en la unidad familiar, quienes conviven. Es de aclarar que el hecho de tener un vínculo de sangre, y no convivir, no significa que exista violencia intrafamiliar. Con la ley 2126 de 2021, este concepto se amplía a las parejas casadas o en unión libre que se hayan separado, con quienes se tenga hijos en común, relaciones que tengan símbolo de estabilidad y permanencia, el cuidado y cuidadora que no es de la familia consanguínea, pero ejerce su labor en la familia y con quienes se conviva, sin tener relación de parentesco.

Antes de la nueva ley (2126 de 2021), la violencia intrafamiliar, hoy en el contexto de la familia, se extendía conforme a lo ha expresado en el fallo de casación No. 53037 de 19 de febrero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Penal, con ponencia de la M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, si se tienen un vínculo como los hijos, en común, cuando la pareja no vive o no están en unidad familiar, no se configura el delito. La violencia intrafamiliar en si se da en sí, en los siguientes casos:

1. Entre los conyugues, esposos, compañeros permanentes, que convivan y tengan una unidad familiar.
2. Entre padres e hijos y viceversa, así no conviven. Es la excepción en la convivencia.
3. El individuo que, sin pertenecer al grupo familiar directo, asuma la responsabilidad de atender o cuidar a una o más personas pertenecientes a una familia, ya sea dentro del hogar, la vivienda o cualquier otro espacio donde se lleve a cabo dicha actividad.
4. Contra las personas en condición de debilidad manifiesta, adultos mayores NNA, sin importar si están dentro de una unidad familiar.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ley 2126 de 2021 Art. 5

## **5. CAPITULO V: DESARROLLO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **COMO SE ELABORA EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR**

#### **5.1. Como es el primer acto administrativo para la protección a víctimas de VCF:**

##### **Competencia de las comisarías de familia.**

Con la expedición de la ley 2126 de 2021, la violencia en el contexto de la familia, adquiere para las comisarías de familia, su competencia en los siguientes ámbitos familiares:

a. Los esposos o parejas estables, incluso después de haberse separado o disuelto legalmente su vínculo. b. Ambos progenitores, aunque no compartan vivienda, cuando las acciones violentas se dirijan hacia el otro padre o madre. c. Los individuos responsables del cuidado de uno o varios miembros familiares en el domicilio, residencia o cualquier ubicación donde ocurra la conducta, que no sean miembros del grupo familiar, así como los integrantes de la familia. d. Las personas que habiten en la misma residencia o formen parte de la unidad doméstica sin tener vínculos familiares. e. Individuos con quienes se mantiene o se ha mantenido una relación sentimental, conviviendo o no, de naturaleza duradera que demuestre una clara e indiscutible intención de permanencia.

En este contexto, la legislación define la violencia familiar como: Abarca cualquier acción u omisión que pudiera provocar o resultar en daño o padecimiento físico, sexual,

psicológico, patrimonial o económico, así como amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra manifestación de agresión perpetrada por uno o más integrantes del núcleo familiar contra uno o más miembros del mismo, independientemente de si comparten o no la misma residencia.<sup>10</sup>

Pero demos una mirada a los antecedentes del municipio de Aquitania: Se caracteriza por ser un municipio que cultiva a gran escala el producto de la cebolla larga, más o menos produce al rededor del 70% el consumo en Colombia. Las labranzas dibujan un paisaje de encanto junto al lago de Tota, que cautiva con los agricultores, labriegos y demás personas que cultivan el tan llamado oro blanco (Cebolla larga); sus trabajadores tiene la costumbre ancestral de tomar bebidas embriagantes artesanales como la tradicional bebida del guarapo, el chirimbolo, cerveza y algunos licores del mercado colombiano. Pero por lo que más se ha caracterizado el municipio es por ser el único municipio en el país en el cual se paga el trabajo antes de realizarlo; el estereotipo del hombre aquitanense, es de ser muy trabajador, hace con esmero y dedicación su trabajo del agro y sobre todo es muy empático con los demás. Más sin embargo el hombre boyacense tiende a tener un pensamiento machista, celoso y controlador de la mujer en su hogar. Como quiera que el trabajo que se realiza en la labranza de la cebolla larga, toman bastantes bebidas embriagantes, inclusive desde antes de iniciar la jornada laboral en las arrancadas o en siembras, esto hace que al final de la jornada laboral su deseo sea de seguir consumiendo bebidas embriagantes y termina gastando lo poco que les queda del pago que se les ha dado por adelantado, pierden la noción del tiempo y la conciencia, no son consecuentes a las necesidades de la familia, olvidan que tienen un hogar y unos hijos por los cuales deben salir a luchar día tras día; a la hora de llegar al hogar tienen problemas de violencia en el contexto familia, donde la economía es la mayor influencia para iniciar el conflicto, ya que no se tiene el sustento diario

---

<sup>10</sup> Ley 2126 de 2021

para el hogar y los hijos, que la abnegada esposa reclama hasta el cansancio con justa razón. Esta situación hace que la mujer sea víctima de todo tipo de violencia tanto físicas, verbales psicológicas, económicas e inclusive sexuales y tenga que salir a laborar de igual manera para suplirlas necesidades del hogar y de los hijos, en razón a que el jefe de hogar, por el excesivo consumo de bebidas embriagantes, no cumpla con las obligaciones del hogar. La misma situación es para la mujer, se acostumbra a tomar en su labor de la agricultura y en si termina la pareja generando un conflicto mayor en estado de ebriedad. Aquitana es el segundo municipio nivel del departamento de Boyacá y a nivel nacional en el cual se consumen más bebidas embriagantes, diariamente entran al municipio seis (6) camiones cargados con bebidas embriagantes (Cerveza). Esto es una cultura, es una tradición, es una costumbre que se ha arraigado año tras año a la población aquitanense, y constituye la principal fuente de violencia en el contexto de la familia, sumándose la celotipia junto con el primer detonante; el consumo de SPA, es mucho menor su cifra pero igual, genera conflictos familiares bajo sus efectos.

## **5.2. Recepción del caso:**

Otro aspecto importante para tener en cuenta, es que una vez una mujer, hombre, NNA, anciano (a), persona en condición de discapacidad u otro, es víctima de una violencia, no se denuncia de manera inmediata, porque se genera el tan llamado perdón y que no se vuelve a repetir la situación o lo más insólito aun, el agresor suele llevar presentes a la víctima como “pollito asado”; o peor a aun, se genera el miedo y el temor de las represalias por denunciar, el miedo a las mismas consecuencias legales como la privación de la libertad, entre otros factores. Por ello, se evidencia la violencia repetida y repetida, generalizada tras cada agresión, y cuando

se denuncia, se encuentra una cadena de sucesos y eventos trasgresores de la vida, la integridad física, mental y sobre todo de la humanidad de una persona. Ya el daño está hecho, desde hace bastante tiempo y por consiguiente esa víctima de VCF, está en crisis al recordar tantos sucesos en los cuales se vio ultrajada, humillada, menospreciada, golpeada y sobre todo ignorada por el miedo y el temor a su agresor.

### **5.3. Toma de medida de protección provisional**

Con los anteriores significados, se debe tener en cuenta, que toda acción u omisión, que sea puesta en conocimiento ante una autoridad administrativa, y donde se evidencie al menos indicios de que indefectiblemente se presenta una violencia en el contexto de la familia, conlleva a que se tomen acciones de manera inmediata dentro de las siguientes cuatro (4) horas, con los hechos narrados por la víctima o víctimas, que bien pueden ser verbales o escritos conforme a la ley 294 de 1996, con el fin esencial de garantizar un trámite ágil y acceso a la justicia, con su estado de crisis por la sugestión de los hechos ocurridos, eso sí, los hechos o la solicitud de la medida puede ser solicitada por la misma víctima o por un tercero que tenga conocimiento de los hechos, e incluso un defensor o defensora de familia, lo puede hacer cuando la víctima no pueda hacerlo por si misma y el análisis de la autoridad administrativa, toma decisiones a través de **actos administrativos**, dónde lo primero que se debe hacer dentro de ese acto administrativo, dejar unas claras y concisas consideraciones de cuál es el sustento legal, normativo, jurisprudencial u otros, para tomar decisiones y acciones con el fin de que se cese todo acto de violencia, que no se vuelvan a repetir, ordenándose cesar los hechos de violencia en el contexto de la familia o en el contexto familiar, para imponer una medida de protección provisional, lo

primero es avocar conocimiento de la solicitud realizada por la víctima, luego imponer una medida de protección provisional en favor de la víctima o víctimas y en contra del agresor o agresores, según sea el caso, y este acto administrativo, tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes; se ordena fijar la fecha de descargos para que el presunto agresor o agresora ejerza el derecho de defensa y debido proceso, audiencia a la cual no está obligada la víctima a asistir, ya que no se le obliga a confrontar a su agresor; se ordena al comando de policía nacional del lugar de residencia de la víctima, la protección inmediata a la víctima; se ordena al ente de salud sea municipal, distrital o departamental la atención prioritaria en salud física y emocional de la víctima y también la atención por parte del departamento de psicología de la comisaría de familia para la víctima, el presunto agresor y aquellas posibles víctimas pasivas de los conflictos familiares; se ordena la notificación de la víctima y del presunto agresor (a) del auto que ordena la medida de protección provisional, también la notificación al ministerio público; se ordena la remisión a valoración médico legal de lesiones no fatales en caso de agresiones físicas; se ordena valoración del nivel de riesgo de la víctima en su entorno familiar; se ordena la aplicación de la escala de riesgo; se ordena la aplicación de la identificación del riesgo; por último pero no menos importante, se ordena notificar el caso de violencia en el contexto de la familia, ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito que resulte en contra de la unidad familiar que podría ser la violencia intrafamiliar. Adicionalmente la autoridad administrativa puede tomar acciones de alejamiento y desalojo del agresor, o cualquiera de las contempladas en el Art. 17 de la ley 2126 de 2021, como son:

a). Exigir al agresor abandonar la vivienda compartida con la víctima, cuando su permanencia represente un riesgo para la vida, la seguridad física o el bienestar de cualquier integrante

familiar. La autoridad competente o el comisario familiar remitirá una copia de la disposición provisional o definitiva a la Policía Nacional, para impedir que el agresor acceda al domicilio. La Policía ejecutará el desalojo directamente, sin requerir la presencia de quien emitió la orden. Si hubiera un menor retenido, será suficiente la intervención de la policía de infancia y adolescencia.

Para lograr este tipo de medidas, el comisario o comisaria de familia debe emitir un oficio con la medida de protección provisional ordenada previamente para que el personal de la policía evite el acceso al agresor al lugar donde se encuentra residiendo la víctima con sus hijos, pero además también se puede enviar copia de dicha medida a la persona encargada de la vigilancia de la casa de residencia de una víctima de VCF, así como al consejo de administración o al comité de convivencia, al propietario o arrendador, administrador, a fin de que se adopten las medidas pertinentes de protección para esa víctima y sus hijos.

b). Impedir al agresor ingresar a los lugares donde se encuentre la víctima, cuando el funcionario considere necesaria esta restricción para evitar perturbaciones, intimidaciones, amenazas o interferencias con la víctima o menores bajo custodia provisional.

Para que sea efectiva esta medida, el comisario o comisaria podrá enviar copia de la orden de medida de protección provisional o definitiva a aquellos lugares que la víctima indique para que los encargados de la entrada y salida de los sitios den cumplimiento a la misma y eviten el ingreso del presunto agresor; para aquellos casos donde no exista un mecanismo de control, se oficiará a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

c). Vetar al agresor ocultar o mover del domicilio a niños, niñas y personas discapacitadas vulnerables que sean parte del núcleo familiar, sin perjuicio de las consecuencias penales correspondientes.

Para logara que sea afectiva esta medida los comisarios o comisaria de familia, podrán oficia a al ICBF, para que tenga noticia sobre la situación de violencia y este a su vez, informe a los CENTROS ZONALES, con el fin único de impedir que se entregue la custodia de un NNA victima pasiva de VCF.

d). Requerir al agresor asistir a terapia reeducativa y tratamiento en una entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, asumiendo los costos correspondientes. Si el maltrato causa incapacidad médica de 30 días o más, deformidad, alteración funcional o psicológica, o pérdida anatómica o funcional, esta medida será obligatoria.

Cuando el daño en el cuerpo o en la salud genere incapacidad médico legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional es de obligatorio cumplimiento adoptar por parte de la autoridad esta medida de protección.

e). Cuando sea necesario, imponer al agresor cubrir los costos de asesoría legal, atención médica y psicológica que necesite la víctima, incluyendo servicios, procedimientos e intervenciones.

Es de aclarar que si bien es cierto, el estado debe garantizar la prestación de los servicios médicos, tratamientos y de salud necesarios a la víctima, más sin embargo en los casos en que la víctima asumió los costos, se debe por parte de los comisarios de familia, previa acreditación de dichos rubros, en la misma providencia que imponga la medida definitiva, ordenará que se reintegren a la víctima los pagos en los que haya incurrido, debiendo contener la obligación de forma clara, expresa y exigible y se constituirá como título ejecutivo. Además si se ordenaron una o varias de las medidas señaladas en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se ordenará que el agresor acredite los pagos a su cargo. El no pago se tendrá como incumplimiento y dará a lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

f). En casos de violencia grave con riesgo de repetición, disponer protección policial especial temporal para la víctima, tanto en su residencia como en su lugar laboral.

g). Instruir a la policía, a solicitud de la víctima, escoltarla para regresar a su domicilio cuando haya debido abandonarlo por seguridad.

Para que se de cumplimiento a los literales f y g que anteceden, estas órdenes son deber de la policía nacional bajos los criterios de La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo; » El cumplimiento de la orden contenida en la medida de protección proferida por la autoridad competente; y, » La responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres.

h). Establecer temporalmente el régimen de visitas y la custodia de hijos, sin afectar la jurisdicción civil de otras autoridades para ratificar o modificar estas medidas.

i). Retirar al agresor la tenencia y uso de armas, con justificación si estas son esenciales para su trabajo.

De lo anterior el comisario o comisaria de familia deberá informar de ello a la Policía Nacional, de acuerdo con lo contemplado en el art 10 de la Ley 119 de 2006.

j). Determinar provisionalmente la responsabilidad de pensiones alimentarias, sin perjuicio de modificaciones por autoridades civiles.

k). Asignar temporalmente el uso de la vivienda familiar, sujeto a ratificación o modificación por autoridades civiles.

l). Restringir al agresor realizar transacciones o gravámenes sobre bienes registrados bajo sociedad conyugal o patrimonial vigente, notificando a las autoridades pertinentes. Esta medida requiere autoridad judicial.

m). Exigir al agresor devolver inmediatamente objetos personales, documentos de identidad y cualquier otra pertenencia o elemento bajo custodia de la víctima.

n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.<sup>11</sup>

Las anteriores fueron tomadas textualmente del Art. 17 la ley 2126 de 2021, modificado por la ley 2197 de 2022.

Este primer acto administrativo en una solicitud de medida de protección, es indispensable y fundamental para proteger a las víctimas de VCF, ya que nos indica que acciones debemos encaminar para lograr que cese la violencia al interior de la familia, porque por lo general las víctimas de tales violencias, son siempre aquellas víctimas pasivas, que por lo general son los NNA que forman parte de ese núcleo familiar. Los y las comisarías de familia de Colombia, con los actos administrativos, tienen mucha potestad para ordenar a cualquier ente atención y protección a las víctimas de todo tipo de violencias, salvaguardando siempre la unidad familiar, el respeto por la familia y sobre todo que no se inobserve, vulnere o amenace los derechos de los NNA, quienes son las principales víctimas de estas violencias en el contexto de la familia.

Debemos tener en cuenta que las solicitudes de medidas de protección deben ser claras y breves, detallando los hechos de violencia y las personas involucradas, incluyendo si hay NNA en riesgo, debiendo ser presentada dentro de los 30 días posteriores a los hechos, ahora si la víctima no pudo hacerlo por estar imposibilitada, previa demostración de ello, este plazo puede extenderse, por lo que la comisaria de familia debe evaluar cuales fueron esas barreras que impidieron el acceso a la comisaria o a la justicia, como la pobreza, el miedo o la distancia, y

---

<sup>11</sup> Ley 2126 de 2021 Art. 17 reformado por el Art. 60 de la ley 2197 de 2022.

adoptar medidas de protección, así el plazo haya pasado, recordando que la acción penal va paralelamente a la acción administrativa.

Cuando se trate de víctimas de VCF que sean NNA, también da lugar a tomar las medidas de la ley 1098 de 2006, procediendo con la verificación de los derechos para la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos PARD. Es allí que conforme al Art. 1 de la ley 1878 de 2018 que modifico el Art. 52 de la ley 1098 de 2006, damos inicio a aplicar medidas contempladas desde el Art. 56 al 60 de la precitada ley.

#### **5.4. Acto administrativo que se emana en los descargos:**

Ya tenemos nuestro primer acto administrativo, con el cual se fijó fecha y hora para esta audiencia, debe dejarse claro que no puede pasar de los diez (10) días después de la solicitud de medida, y en ella bajo gravedad de juramento, se escucha la versión de los hechos sucedidos al presunto agresor, audiencia en la cual puede estar o no estar la víctima, ya que no está obligada a asistir, pues no se le puede obligar a confrontar a su agresor. Si la víctima está, en dicha audiencia, esta no le es permitido interrumpir el uso de palabra, ya que es el momento en el cual se puede establecer con certeza la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. Se pueden hacer preguntas al agresor sobre ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como preguntas sobre ciertas situaciones para esclarecer dudas que se tengan. Una vez que el citado termine sus descargos y haya respondido a las preguntas realizadas por la o el comisaria (o) de familia, si se procede a escuchar a la víctima y si es necesario a realizarle nuevas preguntas para verificar posibles hechos que no hayan sido claros en su solicitud de medida de protección o que

no los dijo en ese momento y en los descargos aparecen nuevos hechos que deben ser verificados. Este es el momento indicado para hablar con las partes, víctima y presunto agresor, o agresor sobre los comportamientos familiares, las formas y métodos de solucionar el conflicto y sobre todo que ellos implica que los hijos ejemplaricen esos comportamientos y más adelante comentan las mismas conductas, es un momento propicio para incentivar a la familia a mejorar sus relaciones, a mirar con aceptación los errores y comprometerse a realizar cambios en pareja, para tener una mejor y sana convivencia. Se trata de realizar terapia de pareja, para que se tome conciencia de los malos actos realizados y que la violencia solo conlleva a situaciones que no merecen estar en una cárcel, ya que existen mejores formas de arreglar y solucionar el conflicto familiar. Para los y las comisarías y comisarios de familia de Colombia, el interés prioritario es la unidad y la armonía familiar, que donde exista la posibilidad de restaurar un hogar, se pueda formar a cada uno de los miembros de la familia, que cada uno asuma sus roles para un ambiente sano, más sin embargo, la decisión de la separación de un hogar no debe corresponder a tomar la decisión por una autoridad administrativa, desde ser decisión de pareja; más sin embargo pueden existir casos en los cuales la misma autoridad administrativa, ordena tal separación, porque observa que la violencia puede llegar a la muerte de uno de los miembros de ese núcleo familiar, solo sería uno de los casos muy remotos; en el municipio de Aquitania, en cinco (5) años solo se ha dado dos (2) casos, dónde se ordenó la separación, la violencia fue al punto de generar lesiones graves, repetitivas y seguidas.

Para este paso, el acto administrativo que toma nuevas decisiones, se fundamenta en los descargos, en el cual se puede en primer lugar suspender la audiencia, para practicar más pruebas como testimonios, resultados de exámenes, petitazgos, respuestas a oficios a entidades judiciales,

de policía u otros, así como enviar o reiterar la orden de valoraciones psicológicas a víctima, agresor y aquellas victimas pasivas; de igual manera se le recuerda al agresor, que existe una medida de protección provisional en favor de la víctima y en contra de él, dónde si la llegase a incumplir acarreará las sanciones previstas en el Art. 4 de la ley 575 de 2000. Se fija nuevamente fecha y hora para la audiencia final de resolución y fallo mediante un acto administrativo en el cual se definirá la medida de protección. Esta decisión se le notifica a las partes quien estando presentes quedan notificados en estrados, cuando la víctima no se hace presente, se le envía comunicación con la fecha y hora. Si es el presunto agresor quien no asiste a su diligencia se da aplicación al Art. 15 de la ley 294 de 1996, que se tiene como ciertos los hechos denunciados en su contra. Se le comunica la nueva fecha y hora con citación. Todo esto queda consignado en ese acto administrativo que ha resultado practicar pruebas.

#### **5.5. De la resolución y fallo, como un acto administrativo para toma de medida definitiva en la violencia en el contexto familiar:**

Una vez practicadas todas las pruebas, es hora de tomar decisiones definitivas para parar de una vez por todas, los hechos generadores de violencia en el contexto familiar. A la audiencia, se deja constancia de la asistencia o no de las partes, si asisten se le da el uso de la palabra la última vez, para que digan lo que consideran antes de proferir el fallo. Este acto administrativo se da mediante una resolución motivada, en al cual se tiene en cuenta todos los elementos de prueba que se solicitaron y se practicaron y que dejan sin duda, mirar la existencia o no de tales violencias denunciadas y que por ello merece que se imponga la medida de protección de manera definitiva.

Este acto administrativo, tiene bastantes consideraciones y la explicación de la prueba que conlleva a la certeza de la decisión que se va a tomar, por lo que primero que nada es deber de la autoridad administrativa realizar las consideraciones legales y pertinentes del caso, realizar la valoración de la prueba, así como sustenta los motivos para imponer la medida de protección de manera definitiva y decidir si se establecen o no las obligaciones para con los NNA hijos de la pareja inmersos en la medida de protección. Porque se dice que sí o no; como se explicó anteriormente, es importante mantener la unidad familiar hasta donde sea posible, pero si ya es una decisión de pareja, debe respetarse, pero no sin antes dejar salvaguardados y protegidos los derechos de los NNA, por lo que se debe recurrir a los numerales h y j del Art. 17 de la ley 2126 de 2021 modificada por la ley 2197 de 2022. Así las cosas, se debe decidir en primer lugar imponer la medida de protección definitiva, en este aspecto las pruebas nos van indicar si es favor de la víctima o si es mutua, es decir para las dos partes; también se imponen las medidas en favor de los hijos cuando a ello hubiere lugar. Esta medida lleva consigo la orden expresa de cesar la violencia de toda clase y en todas sus formas, en contra de cualquier persona que integre el núcleo familiar y que en caso de incumplimiento, se hace especificación que si el la primera vez es multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si se incumple dentro de los 2 años siguientes a la imposición de la medida, será arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, tal como lo expresa la norma 294 de 1996 en su Art. 4. Se ordena los tratamientos terapéuticos del caso como son psicología familiar y de pareja, curso de padres y parejas, asistencia obligatoria a alcohólicos anónimos, asistencia a psicóloga clínica por parte de la EPS, entre otros; esta medida es objeto de seguimiento, por parte que equipo interdisciplinario de la comisaria de familia. Notificar a las partes y al ministerio público; se indica que los efectos de las medidas pueden terminar si se demuestra que las circunstancias que dieron origen se

superaron; se concede el uso de los recursos de ley y se notifica a las partes cuando están presentes en estrados de lo contrario se dejan las constancia y se comunica por el medio más eficaz e idóneo.

Este acto administrativo para tomar las decisiones en las medidas de protección, nos conlleva una gran labor y una responsabilidad de muchos actores, no solo es la comisaria de familia, también está en ente de salud, la policía nacional, el equipo interdisciplinario, y otras tantas a las cuales, como autoridad administrativa podemos oficiar y ordenar se tomen acciones con el fin de proteger a las víctimas de VCF, para que estas situaciones no se vuelvan a repetir. Es muy importante que se tenga en cuenta en el acto administrativo las remisiones a psicología clínica, porque más que con la víctima, debemos trabajar con ese agresor o agresora para que no incurra nuevamente en esos hechos de violencia en contra de su pareja actual o de otra mujer u hombre (Según sea el caso) que pueda llegar a tener en el futuro, que esas conductas violentas no se vuelvan a repetir contra ninguna persona que esté en una relación de pareja.

#### **5.6. De la apelación al fallo que impone la medida de protección definitiva:**

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000 establece que se puede apelar la decisión definitiva del comisario o comisaria. La apelación tiene efecto devolutivo y debe seguir el proceso del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Una vez emitida la decisión, se notifica a las partes presentes y se comunica a las ausentes por aviso o medio adecuado. Si no se apela, la decisión queda firme. Si se apela, el expediente se envía al juez o jueza de familia, quien revisará la impugnación, el acervo probatorio y el fallo. El juez podrá solicitar más información, practicar pruebas y emitir

una nueva decisión en un plazo de 20 días. Si el fallo carece de fundamento, será revocado; si está ajustado a derecho, se confirmará.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia Tomo III, Justicia Formal. Ministerio de Justicia y del Derecho Año 2024

## 6. CAPITULO VI: LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN

### 6.1. Que es y en que consiste la medida de atención:

El artículo 2 del Decreto 075 de 2024 que modificó el artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, define las medidas de atención como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte para las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años con dependencia económica, así como hijos e hijas mayores de edad con discapacidad y dependencia funcional y económica<sup>13</sup>.

Estos servicios se ofrecen a través de dos (02) modalidades:

- a) Casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o
- b) subsidios monetarios, según lo estipulado en la Ley 1257 de 2008 Art. 19.

Estas medidas se pueden aplicar cuando la víctima se encuentra en una situación especial de riesgo, entendida como cualquier circunstancia que pueda afectar su vida, salud o integridad si permanece en su lugar de residencia. En el caso de las casas refugio, la atención se extiende a las personas dependientes, conforme a la Ley 2115 de 2022, entendiéndose por dependientes a aquellas personas que, según el contexto de cada caso, forman parte de la familia nuclear, ensamblada, extensa o de crianza, y que serán identificadas por la autoridad competente al emitir la medida de protección, siempre y cuando sea la misma víctima quien acepte esta medida bajo los límites, parámetros, reglas o condiciones que tenga la casa hogar.

---

<sup>13</sup> Artículo 2 del Decreto 075 de 2024 que modificó el artículo 2.9.2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016

## 6.2. Autoridades competentes para otorgarlas

En Sentencia T 129 de 2024, la Corte Constitucional aclaró lo siguiente sobre las autoridades competentes para otorgar las medidas de atención, en el marco del Decreto 075 de 2024:

*“Autoridades competentes: No está regulado. Sin embargo, la aplicación analógica del artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1º de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, hace viable asumir que son competentes para el otorgamiento de la medida de atención: (i) El Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, en los casos de violencia intrafamiliar. (ii) En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde fue cometida la agresión”<sup>14</sup>.*

Igualmente, de acuerdo al ámbito de aplicación del Decreto 075 de 2024, artículo 1 que modificó el Decreto 780 de 2016, las medidas de atención establecidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, será responsabilidad de las entidades territoriales, los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Corte constitucional Sentencia T 179 de 2024 M.P. PAOLA ANDREA MESES MOSQUERA

<sup>15</sup> Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia Tomo III, Justicia Formal. Ministerio de Justicia y del Derecho Año 2024

### **6.3. El acto jurídico para la medida de atención**

Como hemos visto en el marco normativo, también están las medidas de atención para las víctimas de violencias en el contexto de la familia, que son exclusivamente para mujeres y sus hijos menores de edad o aquellos que dependan económicamente de su progenitora. No es loable, porque así lo dice la norma, que sea para un hombre víctima de VCF, estas medidas poco son tramitadas por las autoridades administrativas, no por el capricho de la comisaria de familia. En muchos municipios no se tiene los rubros para la debida contratación con un lugar que de albergue a una mujer y sus hijos que son víctimas de VCF. Son pocos los departamentos en Colombia que cuentan con casa de acogida, entre ellos esta Boyacá y Cundinamarca. Una medida de atención implica el gasto de dineros que son destinados a través del ministerio de justicia y del derecho para la protección a esa víctima, mediante dos (2) modalidades: Casa de acogida y subsidio monetario. Están establecidas en la ley 1257 de 2008 y se gestionan a través de la gobernación de cada departamento, que es la entidad encargada de administrar los dineros para el pago del subsidio o el pago de los servicios a la casa de acogida que ha cumplido los requisitos para poder albergar a estas víctimas y con las cuales la respectiva gobernación ha realizado un convenio. También por ley las mismas alcaldías tienen que contratar tales servicios con casas de acogida que presten los mismos servicios, con dineros destinados especialmente para ello.

La entidad territorial, para este caso la alcaldía municipal de Aquitania, cuando se trate de asignar recursos para el subsidio monetario a mujeres víctimas de VCF, debe establecer el método para que se garantice la entrega del rubro asignado, seguimiento y control según lo

establecido en la Ley 1257 de 2008. Sumado a lo anterior, la comisaria de familia, ya que no se tiene oficina de promoción social, realizará el monitoreo del uso de estos recursos, y un sector designado de la administración municipal se encargará de reportar su ejecución técnica y financiera que sea la tesorería municipal. Los fondos deben destinarse exclusivamente a financiar medidas de atención para las víctimas, sus hijos y personas dependientes, conforme a la normativa vigente y los lineamientos establecidos.<sup>16</sup>

Las decisiones que se toman en este acto administrativo una vez solicitada la medida de protección y que la víctima desea de manera libre y voluntaria que se le otorgue una medida de atención para ella y sus hijos, si los tiene (Menores de edad o que dependan de la víctima o en condición de discapacidad), adicionalmente a todo lo visto en el primer acto administrativo que se detalló, es la orden inmediata al ente territorial, alcaldía, gobernación, tesorería, secretaria de gobierno, personería municipal, defensoría de pueblo, procuraduría de familia, infancia y adolescencia, que se ordene de manera inmediata el alojamiento para la víctima en un hotel, mientras la entidad departamental otorga el lugar de casa de protección para esa víctima. Ese acto también debe contener por cuanto tiempo se ha otorgado dicha medida de atención, estas medidas van hasta por seis (6) meses y son prorrogables por otros seis (6) meses más, siempre y cuando se demuestre que siguen los riesgos de la violencia, para la vida e integridad de la víctima y su familia (Hijos). Se ordena al EAPB se atienda de manera inmediata a la víctima de VCF, en salud física y emocional. Como podemos observar este acto administrativo, conlleva a responsabilidad de la autoridad administrativa para impartir órdenes a otros entes para que se ejecute inmediatamente la protección a una víctima de VCF, así como establecer el cambio de la

---

<sup>16</sup> Resolución 1884 de 2023 (21 de noviembre): Establece los criterios para la distribución y asignación de recursos a las entidades territoriales, con el fin de implementar y prestar medidas de atención dirigidas a mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijos, hijas y personas dependientes.

medida de atención si la víctima a si lo desea, es decir, si escogió la casa de acogida y luego quiere el subsidio monetario. El distrito o el municipio debe siempre garantizar la medida de atención a las víctimas de VCF, pero dejar claro que no se puede impartir tal medida de manera oficiosa, solo es por petición de la misma víctima, sin presiones, ni coacciones, que sea su voluntad la que prime para que se otorgue la medida.

Se debe tener en cuenta que no se necesita obligatoriamente tener una medida de protección provisional y menso definitiva para otorgar una medida de atención; esta serán concedidas por el ente territorial, previamente al consentimiento de la víctima con aplicación de los principios de buena fe y de la debida diligencia, pero eso si, como autoridad administrativa se debe verifica claramente esa situación especial de riesgo para la medida de atención. Están también se pueden otorgar en cualquier etapa del proceso ya que el fin esencial de las medidas de atención es la prevención, protección y atención integral frente a situaciones de violencia. Ene l momento que en que se llegase a presentar una barrera para que una víctima de violencia acceda a una medida de atención, se debe activar el mecanismo articulador establecido en el Decreto 1710 de 2020 para un abordaje integral de las violencias por razones de sexo y género.

En el municipio de Aquitania existen casos en los cuales afortunadamente se tiene la casa de acogida con la gobernación de Boyacá, y se pueden a veces inclusive, realizar traslado de manera inmediata para salvaguardar la vida y la integridad de quienes se ven afectados por situaciones de violencia familiar. La gobernación después de unos días de manera virtual cita a una mesa de trabajo donde la comisaria de familia expone el caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se otorga la medida de protección y la medida de atención y es allí

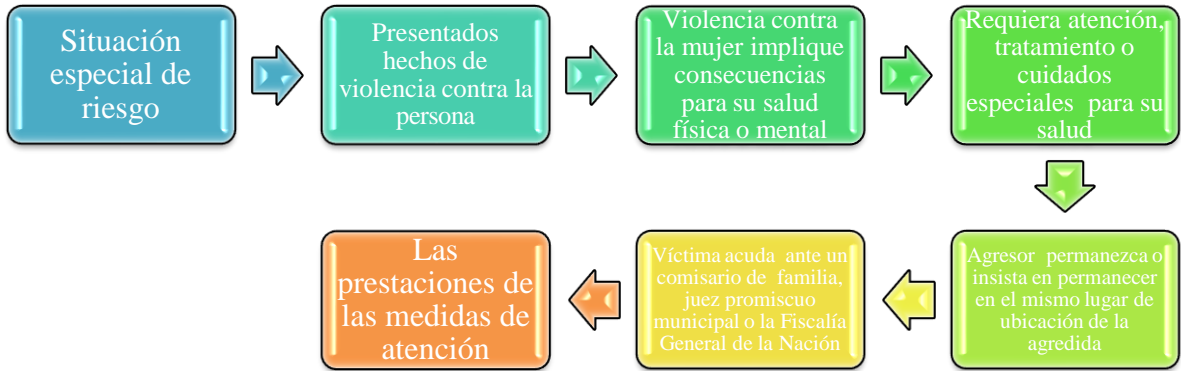
donde después de unos días, la misma usuaria decide si quiere o no aceptar la medida y continuar con la casa de acogida o si decide solicitar el subsidio monetario. Lo importante acá es mantener el bienestar y la tranquilidad de la usuaria y sus hijos, por lo que la casa de acogida cuenta con los profesionales idóneos para realizar un trabajo mancomunado con la víctima, inculcando el valor por sí misma, el quererse, el ayudarse a salir adelante sin tener la necesidad de aguantar malos tratos, humillaciones, golpes y demás, para sobre llevar una familia que día a día se está resquebrajando por la VCF, ese equipo de trabajo está encargado de sobre poner a esa víctima y sacarla del estado de crisis con medidas de estabilización, para que no se repita más adelante el ciclo de la violencia.

Es primordial entender en cuanto a los plazos que estas medidas de atención son temporales y van hasta por seis (6) meses y se pueden prorrogar has por otros seis (6) meses más y los seguimientos realizados por la autoridad administrativa de manera mensual, permiten verificar si se amerita o no dar continuidad a la medida de atención. Para terminara una medida de atención deberá tenerse en cuenta el Decreto 075 de 2024 que modificó el artículo .9.2.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud.

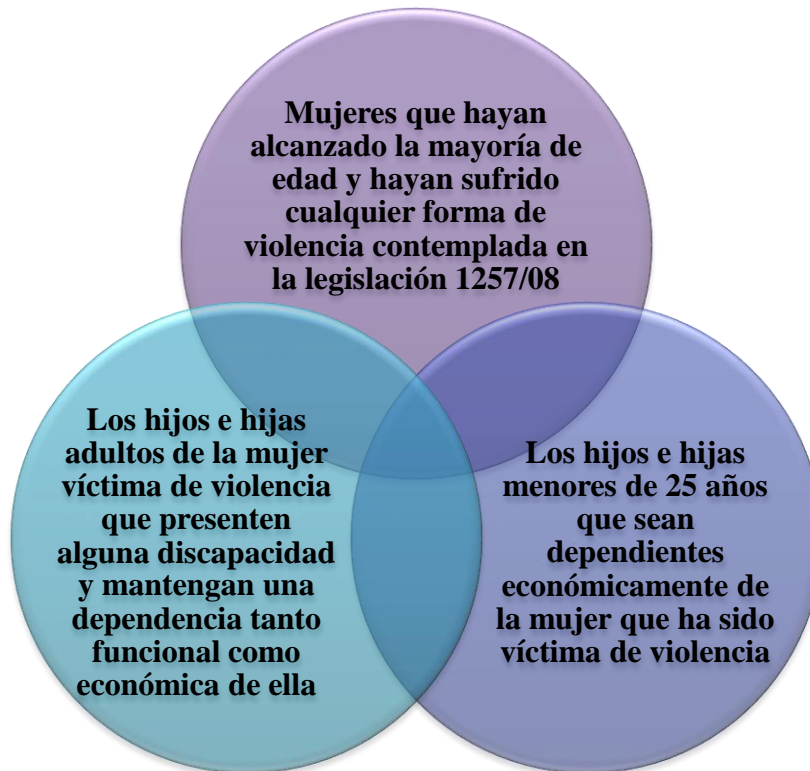
#### **6.4. Ilustración didáctica de las medidas de atención:**

Veamos ahora un poco resumido e ilustrado los siguientes aspectos sobre las medidas de atención:

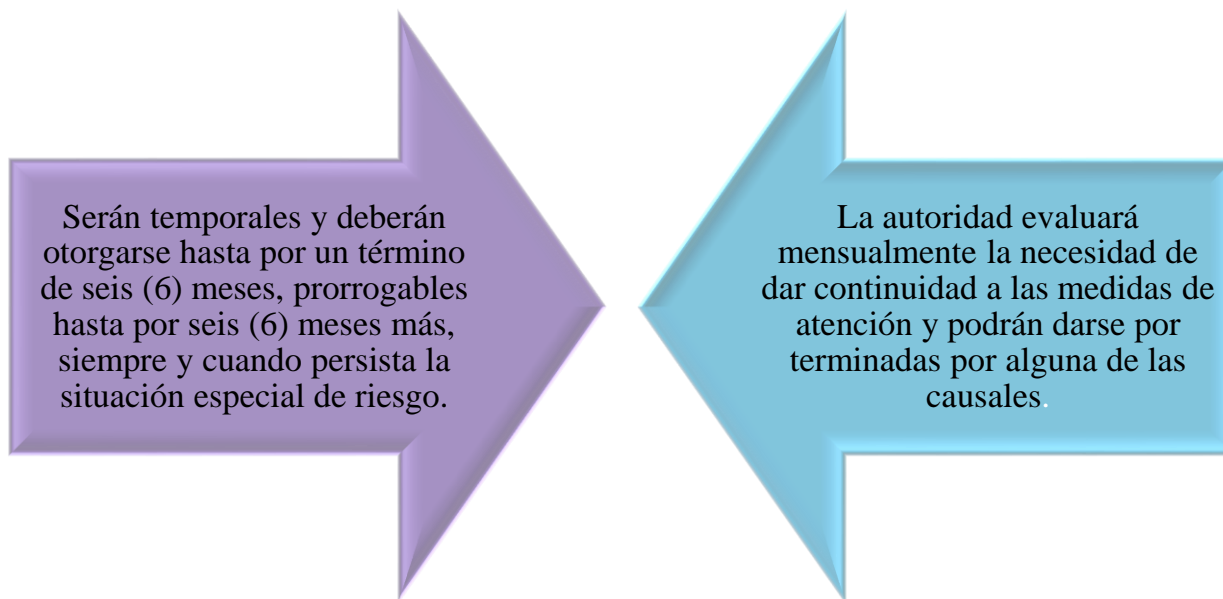
- Condiciones para que se pueda emitir por acto administrativo una medida de atención:



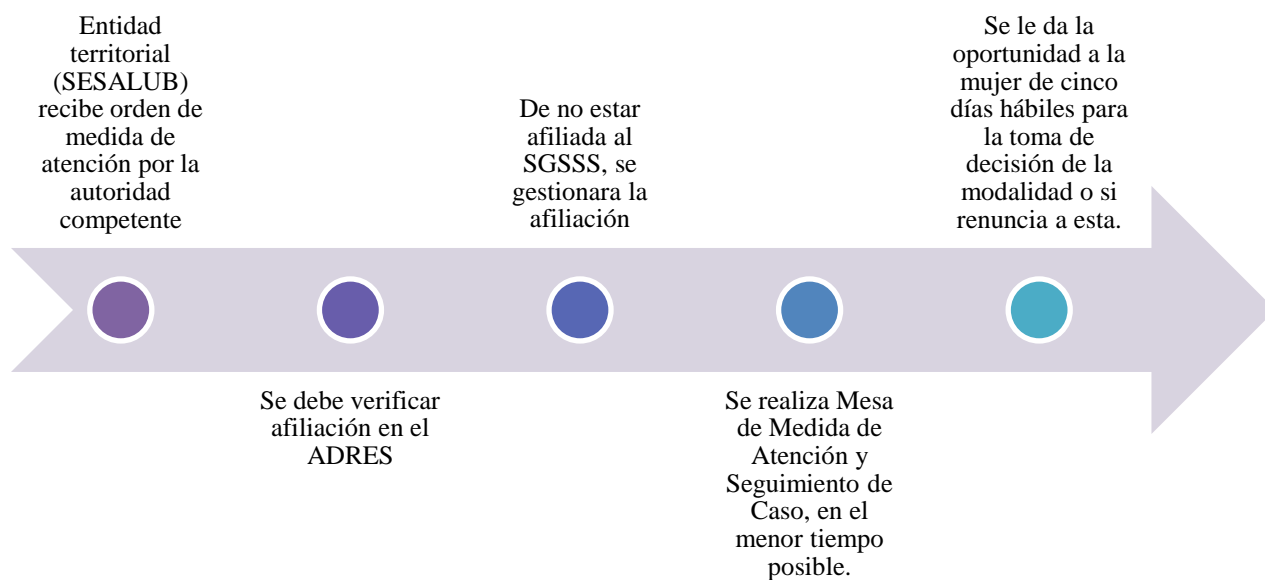
- Población a la que está dirigida la medida de atención:



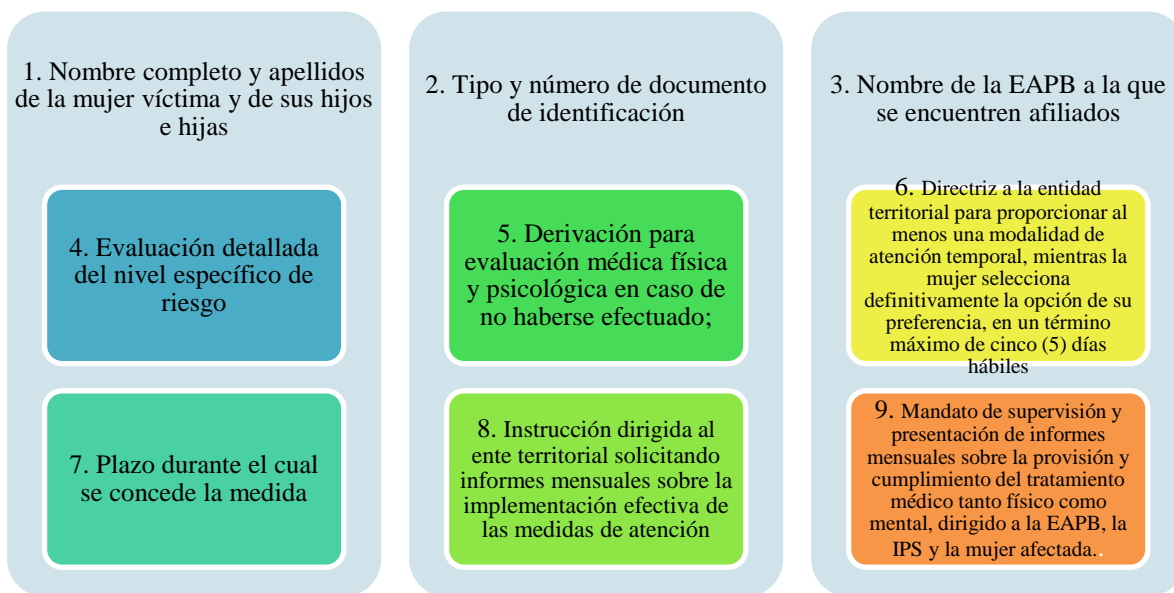
- Plazo de las medidas de atención:



- Procedimiento para las medidas de atención:



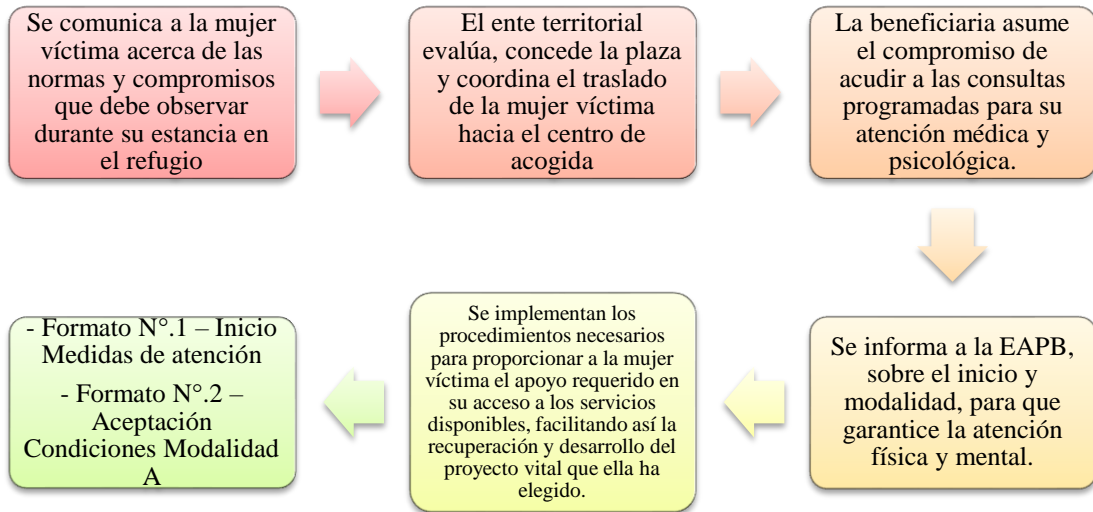
- Que debe contener el acto administrativo de la medida de atención:



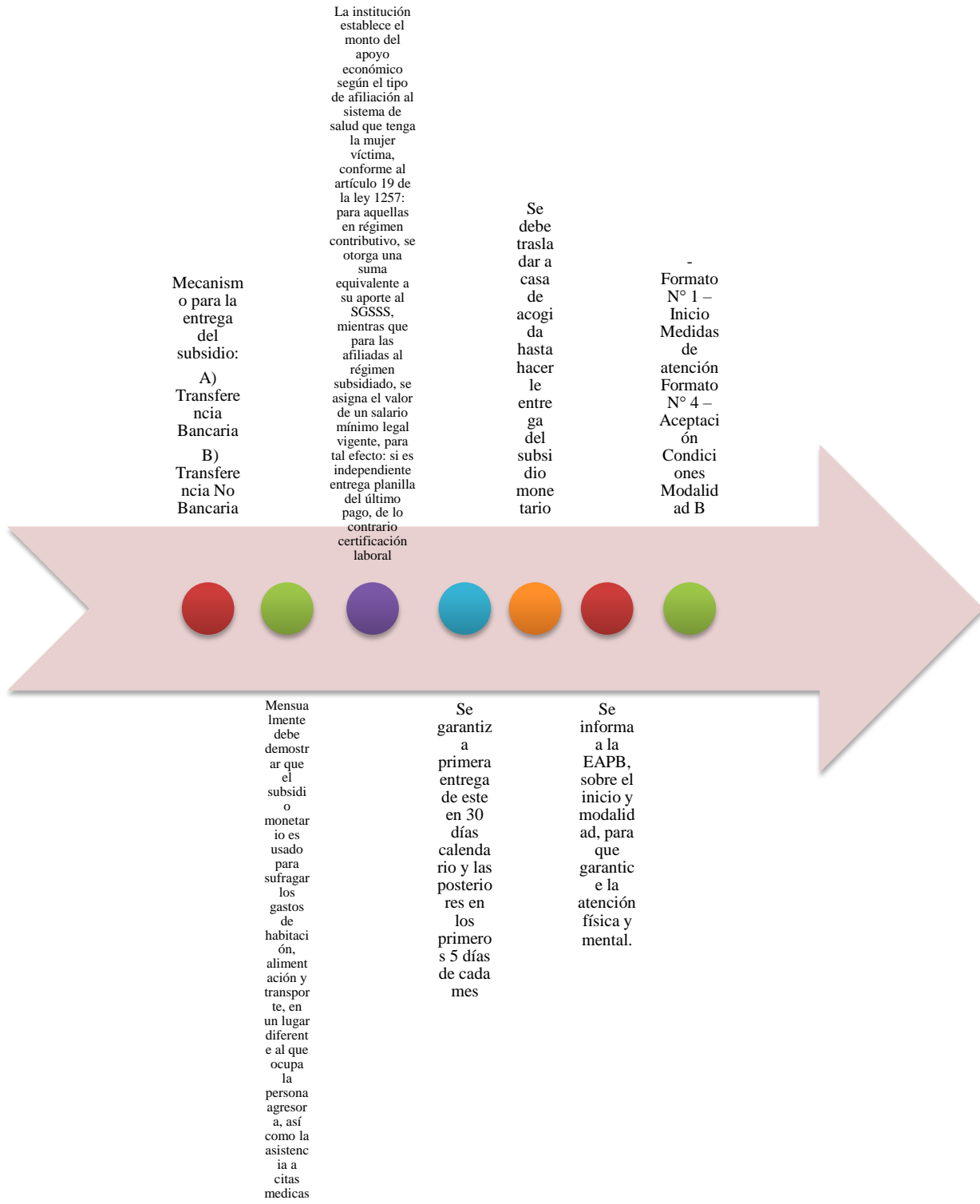
- Que modalidades tiene la medida de atención:



- Modalidad de casa de acogida:



- Modalidad de subsidio monetario:



- Causales de terminación de la medida:



### 6.5. Causales de terminación de las medidas de atención:

Según el Decreto 075 de 2024 que modificó el artículo 2.9.2.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud, son las siguientes causales:

- a. Cumplimiento del plazo establecido.
- b. Superación de las situaciones que las motivó.
- c. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y mental.

- d. Ausencia recurrente e injustificada a la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado, de acuerdo con lo que sobre ello establezca el reglamento interno.
- e. Incumplimiento del reglamento interno de la casa de acogida, albergue, refugio o servicio hotelero asignado.
- f. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a los de sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte.
- g. Cohabitar, temporal o permanentemente, con la persona agresora durante el plazo por el que se otorgaron las medidas de atención.
- h. Cuando la autoridad competente levante la medida de protección.

En esta última, es de destacar que el acto administrativo que levante la medida de protección debe ser motivado, con un enfoque de género y diferencial, en cumplimiento del deber de la debida diligencia y constatando que ya no existe riesgo para la vida, la integridad física o mental para la víctima. Cuando se presente una o varias causales, se deben reportar a la autoridad administrativa en este caso, a la comisaria de familia, para que sean analizadas dentro del debido proceso y de ser necesario podrá tomarse decisión de terminar la medida de atención mediante incidente, informando a la víctima la decisión adoptada y las entidades correspondientes.

## **7. CAPITULO VII: EL CICLO DE LA VIOLENCIA**

### **7.1. Manejo del ciclo de la violencia:**

Lamentablemente es evidente que el ciclo de la violencia es repetitiva una y otra vez en las familias aquitanenses, se vive la violencia una y otra vez, teniendo en cuenta que la fase de elaboración de la atención, no se maneja de la manera más adecuada por las víctimas, esas molestias, tensiones de las cuales no se habla, se deja pasar por el temor a generar el rechazo y la humillación, se acumulan, y como quiera que no se exterioriza, estas llegan a un punto de explosión, donde se evidencia las agresiones de tipo físico, verbal, psicológico, económico, patrimonial, sexual, de género, entre otras, generando esa violencia que jamás debió permitirse que saliera a la luz. Luego viene el estado de recapitación de la persona, donde los sentimientos de arrepentimiento momentáneos florecen, salen a relucir los mejor de sí mismos y los detalles que no se dieron durante la etapa de la conquista, son las palabras de lo siento no recuerdo que dije ni que hice, estaba tomado, perdóname, y las palabras se hacen sentir en el corazón, al punto de restaurar la relación, regresando a esa luna de miel, y como quiera que la pareja no ha trabajado sus puntos neurálgicos, vuelve y se repite el ciclo y empieza de nuevo la violencia.

Las víctimas de violencias, en su estado de enamoramiento generan: Dependencia emocional, depresión, baja autoestima, estrés post traumático, ansiedad, dificultades de

comunicación, pérdida del interés por desarrollar actividades, sensación de futuro desolador, recuerdos intrínsecos, ideación suicida, alteraciones del sueño y muchos casos sufren del síndrome de Estocolmo doméstico, es decir, estamos enamorados de la persona que nos agrede, de ahí se relaciona la dependencia emocional. La tranquilidad de la víctima, se destruye con el pensamiento intrusivo, piensa que esa persona va a llegar a golpearle, esto genera constructos emocionales y psicológicos, que necesitan tratamiento, porque puede llegar la víctima a auto inculparse, se dicen que la violencia es por su causa.

Las comisarías de familia, quienes atienden los casos de violencias en el contexto de la familia, son las principales personas que conocen e identifican el ciclo de la violencia, por ello abordan el tema entendiendo el origen de los hechos violentos al interior de la familia y que se mantienen dentro de esa unidad familiar; muchas veces el agresor o agresora, viene con el pasar del tiempo, acumulando pensamientos, que pueden desencadenar en hechos de violencia, ya que está reservando tensión, y cuando menos se espera, su comportamiento, pensamiento y actitud cambia repentinamente así como su estado de ánimo, y de manera inesperada actúa, y esto se conoce como la fase de la tensión, donde la víctima por más esfuerzo que haga por reducir esa tensión a través de la calma, de ayudar a complacer su pensamiento para logara controlar la situación de violencia, esta tensión puede por el contrario aumentar mucho más. Lastimosamente como quiera que no se logra contener esa tensión, viene la fase de la explosión y es donde viene la reacción de la tensión, con hechos de violencia física, verbal, psicológica, sexual o de otra índole hacia la víctima y lo más triste, que son los NNA hijos de esa familia, quienes se convierten en víctimas pasivas, y en otros casos, sin querer se vuelven parte de la situación de violencia. En este punto, las víctimas, suelen acudir a las comisarías de familia, fiscalías u otros

entes, y realizar las respectivas denuncias, contando lo que está pasando en sus hogares, pero lastimosamente, muchas víctimas, prefieren repetir el ciclo de la violencia. Muchas veces es indispensable que se haga una denuncia para que se logre el tan llamado perdón, y es entonces cuando hablamos de la fase de arrepentimiento o luna de miel, el agresor se arrepiente, pide disculpas, se excusa por su comportamiento, hace promesa de cambiar su pensamiento y acciones, adicionalmente lleva regalos y presentes, que para el municipio de Aquitania, por lo general es a través de la comida, como el pollo asado, hamburguesa o salchi papas (Comentario de las mismas victimas que solicitan medida de protección en la comisaria), y en muchos casos, muestran el interés por la familia asistiendo a terapias o tratamientos psicológicos. Esta fase del ciclo de la violencia, hace que muchas víctimas de la violencia en el contexto familiar, tomen la decisión de retirar las denuncias, porque consideran que su agresor o agresora, ya no tiene esas conductas, las minimizan pensando que estas van a persistir en el tiempo. Lastimosamente esto se volverá a repetir por lo que se llama el ciclo de la violencia, y cada vez que se repita será con más intensidad, frecuencia y peligrosidad, y solo este ciclo puede parar o cesar, cuando se tenga conciencia de la situación de violencia que se vive, y que se tiene derecho a vivir una vida libre de violencias no solo para la victima sino para sus hijos e hijas, y se logra a través de ayuda ética y profesional, pero lo más importante para evita este ciclo, es definitivamente alejarse del agresor o agresora y así empezar a construir una vida sin violencia; tener en cuenta que los principales objetivos de agresor, y sobre todo del hombre aquitanence, es tener dominio y control sobre su mujer, someterla y dominarla, celarla, no permitirle contacto con amigos, y evitarle a toda costa el contacto con sus familiares. Cualquier acción que tome la víctima para que evite que ella sea sometida, puede terminar en un hecho funesto. Siempre que se tenga una situación de violencia, las victimas deberían tomar acciones a la primera vez que sucede y no permitir la repetición de la

violencia, que el ciclo vuelva y vuelva, se debe salir de la violencia en el contexto familiar o de género.

Por eso las comisarias cuentan con un equipo de profesionales que pueden orientar, Atender, brindar ayuda y en fin activar toda una ruta interinstitucional, con el fin único de decirle a la víctima, que no está sola, que existen medios para salir de la situación para que pueda vivir una vida libre de violencias, la víctima debe pensar en sí misma, hacerse valer como persona, digamos, que ser egoísta con los hijos, pero tomar decisiones que no estén sujetas a los hijos, sé que existe temores y miedos, dependencia económica, y muchas veces, la culpa y la inseguridad, no permite que se tome esa decisión libre y voluntaria de salir de la situación de violencia, pero toda persona merece ser feliz con una vida tranquila al lado de la persona que ama.

## **7.2. Medidas de estabilización:**

Las medidas de estabilización para las víctimas de violencia en el contexto familiar, según la Ley 1257 de 2012, incluyen el acceso preferencial a educación técnica o superior, actividades extracurriculares y apoyo psicosocial, especialmente para las víctimas menores de edad. Además, los empleadores que contraten a trabajadoras víctimas de violencia pueden deducir hasta el 200% de los salarios y prestaciones sociales pagados durante tres años. Estas medidas se financian a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque si el agresor tiene capacidad económica, se le podrá ordenar el pago de los gastos correspondientes. Las

autoridades competentes decidirán la forma más adecuada de estabilización, teniendo en cuenta las necesidades sociales y económicas de las víctimas.<sup>17</sup>

Ahora, estabilizar una víctima con esa serie de condiciones psicológica y mentales, requiere de abordarla a través de las medidas de estabilización con un tratamiento psicológico y a veces acompañado de fármacos psiquiátricos para controlar ansiedad y depresión. Pero esto no es suficiente para estabilizar a una víctima de VCF, también se debe brindar herramientas que le permita a esa mujer tener una nueva mirada hacia la vida y ver con agrado el futuro que le puede esperar, si acepta que en primer lugar quererse a sí misma es decir, me quiero – te quiero, sentirse que es una mujer llena de belleza y cualidades, y que ninguna persona puede quitarle su razón de ser, que no se debe dejar menospreciar, humillar, no debe dejarse desvalorar.

Para ello, es importante encontrar nuevas alternativas, y sobre todo ocupar su mente; cuando se emite el acto administrativo ordenado cualquier tipo de acción y si se ordena que se dé una acción en el tiempo preferencial para esa víctima, se puede solicitar que se asigne medios para estudios de educación primaria, básica, secundaria, técnica o si es el caso, superior, si existen programas sociales, también se puede solicitar se incluya para que reciba beneficios del gobierno para ella y sus hijos. La inclusión laboral como herramienta para evitar una violencia económica, es importante, donde la víctima se siente productiva, que ella si aporta y es valioso el trabajo que hace. Pero lamentablemente muchas de las mujeres aquitanenses, y en cierto grado un número valiosos de hombres, por el grado del celotipia que padece este municipio, hacen que las pocas oportunidades laborales se conviertan en problemas sociales, al punto de llegar a riñas

---

<sup>17</sup> Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia Tomo III, Justicia Formal. Ministerio de Justicia y del Derecho Año 2024

entre particulares que terminan con la violencia entre los miembros de la familia. Por ello las medidas de estabilización para las VCF deben ser implementadas atendiendo a las necesidades de cada persona, pero sobre todo enfocando esos criterios o esas situaciones que generaron violencia, para que ello no se vuelva repetir, es decir, se debe enseñar que lo que le ha pasado a esa víctima, primero no es su culpa y segundo que debe saber claramente cuando es víctima de una violencia y cómo debe actuar, mostrando lo mejor de las capacidades de cada persona para enfrentar las situaciones y que mejor que con una buena medida de estabilización para generar confianza y cambios significativos como persona.

El ciclo de la violencia se diagrama comúnmente así:<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> <https://jusmendoza.gob.ar/ciclo-de-la-violencia-en-la-pareja/>



### 7.3. Intervención al agresor(a) como fuente de la violencia en el contexto familiar.

Estabilizar a una víctima de VBG o VCF, con todas las herramientas que nos da la ley, sumado a los medios en salud y las medidas de estabilización, nos permite estabilizar emocionalmente a la víctima, empoderándola, ayudándola a mentalizarse en un mejor futuro, pero sobre todo, no permitir que le vuelvan ocurrir situaciones de riesgo de violencia, es decir, ese o esa sobreviviente de la violencia, no puede volver recaer en una nueva situación de VBG o VCF. Más sin embargo, existe un punto más neurálgico a trabajar, el agresor (a), ya que una mujer u hombre que se estabiliza, vuelve a su hogar por lo general, decide reanudar su vida

conyugal o marital con su agresor (a), pero este o esta no ha tenido un tratamiento psicoeducativo para protegerse a sí mismo (a), pero sobre todo proteger a su familia.

Es necesario que este agresor (a), se convierta en protector (a) y no en destructor (a), porque se debe atacar la fuente del problema; en el municipio de Aquitania, como se ha dicho en líneas arriba, la principal fuente de la violencia, es el excesivo consumo de bebidas embriagantes, convirtiéndose en una problemática social. Lamentablemente no se puede prohibir el expendio, venta y consumo de bebidas embriagantes, los mismos comerciantes ante una situación de una prohibición por ley seca, manifiestan su inconformidad por el derecho al trabajo y mínimo vital, indican que esto genera la inestabilidad en su economía; se trata más de un tema de conciencia personal, donde cada uno de estos potenciales agresores (as), permitan que se le ayude de manera terapéutica y con la intervención de talleres de alcohólicos anónimos, terapias con psicología, trabajo social y de ser necesario con remisiones por psiquiatría. Conocer las razones del porque el agresor (a) ataca a sus víctimas, y enfrentar esas situaciones para que en el ámbito familiar no se vuelvan a repetir, es más importante que inclusive la misma víctima, porque ella es el resultado de los gestos, palabras y acciones de ese agresor (a).

El patrón que se ha identificado en los agresores, que se vienen de familias con los mismos ejemplos de violencia y conductas machistas, con una marcada celotipia y su deseo de someter y dominar a su pareja. Las familias disruptivas, familias reconstituidas por hechos de violencia, consumidores habituales de bebidas embriagantes, con costumbres machistas, son el claro ejemplo hacia los NNA que se han convertido en hombres y mujeres que conforman sus nuevas familias, pero que lamentablemente, repiten los patrones de conducta, son los principales

agresores en potencia que se hacen presentes ante los llamados de la comisaria de familia de Aquitania por las solicitudes de medidas de protección, demostrando que los malos ejemplos en la educación familiar para solucionar conflictos, no fue la mejor y por ello, se repiten nuevamente los hechos de violencia vividos en la niñez y la adolescencia; precisamente cuando un niño o niña se convierte en adolescente y se vive una situación de violencia, este o esta adolescente toma acciones inmediatas para salvaguardar o proteger de un nuevo hechos de violencia y reacciona con más violencia, al punto de faltar el respeto a padre o madre, pero como ese fue el ejemplo o la enseñanza para la solución de un conflicto familiar, este adolescente, no tiene otra forma de reaccionar más que la que su mismo núcleo familiar le ha inculcado.

En si a quienes se debe intervenir en temas de prevención, sanción y judicialización de la VCF, es al agresor (a), para que sepa realmente cuales son los actos de su actuar equivocado que pueden generar sanciones civiles y penales, cuales son las consecuencias de sus acciones, ante las reiteradas acciones violentas, es decir, sanciones al incumplimiento, debemos sensibilizar con enfoque de género, roles, estereotipos, nuevas masculinidades, buscar acercamiento con ese agresor (a) con situaciones o referentes de manera positiva con el fin claro de ayudar a superar inseguridades, pero nunca justificar las violencias, pues no es recibo para nadie, ninguna justificación para querer maltratar a otra persona, no existe ninguna causa para actuar con violencia hacia otra. Así mismos, para que de ejemplo a los hijos y con el adolescente que ya es agresor, se debe también buscar esa forma para que su vida no se marque de esa mala enseñanza en casa, si no que busque el diálogo y el acercamiento familiar para solucionar los conflictos familiares y que este más adelante con se convierta en otro agresor o agresora más hacia su pareja.

Una persona violenta no tiene las herramientas suficientes para lograr solucionar sus problemas de manera adecuada, pues si bien el agresor que por lo general es el hombre, cree en su autoridad y superioridad de hombre y en la jefatura de hogar, considerando a la mujer y los hijos e hijas como personas sumisas y con la obligación de obedecer. Será esto un pensamiento acorde para una familia que intenta retomar una vida libre de violencias; por ello estos estereotipos deben ser cambiados y trabajar con la persona que tenga este tipo de pensamiento, generándole una mejor visión de pensamiento y de vida. Nada se logra con un hombre retrogrado y machista que cuando le es llevada la contraria a su lógico pensar, va a acumular tensiones que lo van a frustrar como hombre y lo vuelve impotente al punto que toma acciones como gritar, golpear, humillar e, insultar porque considera que es el único medio que tiene para resolver el problema familiar y creer que tiene el control de la situación.

El agresor o agresora según el caso, una vez entra en razón de su mal actuar con violencia, al evidenciar las lesiones causadas a su pareja en sus derechos, entra en una etapa de remordimiento, de culpa, de perdón, de no lo vuelvo hacer, perdóneme, iniciando un periodo de reconciliación, con actitudes amable y cariñosas, pero si no se trata esas tensiones por las cuales el agresor o agresora fue violento (a), los hechos de violencia indefectiblemente volverán a ocurrir y repetirá nuevamente el ciclo de la violencia.

En el municipio de Aquitania, lamentablemente la totalidad de la violencia sufrida por las mujeres y NNA principalmente quienes sufren de todo tipo de violencia, callan por miedo a las represalias que tome el agresor o agresora; en algunos casos, se observa la vergüenza de la

víctima al qué dirán los demás de mí, al solicitar una medida de protección, les da pena decir en muchas ocasiones las palabras de humillación y groserías que reciben, les cuesta repetirlas ante la autoridad para que queden en su solicitud de medida. Adicionalmente también en el municipio de se ha observado durante los últimos cuatro (04) años se ve en los hombres que son víctimas de violencias en el contexto familia, ese ímpetu de machismo y de vergüenza, que no les permite denunciar que son víctima del delito de violencia intrafamiliar, muchos no son capaces de solicitar una medida de protección, indican que no les gusta estar en estos tramites y ahí quienes admiten que no es justo admitir que su pareja les ha violentado, además que son hombres y que deben seguir demostrando ese machismo por encima del sexo débil, es decir de la mujer y de los hijos.

Para el despacho de la comisaria de familia, la violencia de cualquier tipo y que se presente de cualquier forma, es inadmisibles, no existe justificante para que hombres y mujeres acudan a estos métodos para solucionar sus conflictos, legalmente no existe una justificación que permita que se acudan a este tipo de actos. La violencia en si es una conducta que es aprendida, es decir, se repiten los patrones vistos, como una forma de vida marital o conyugal tendiente a repetir patrones de conducta de violencia. Es preciso que el agresor o agresora, aprenda a respetar a su compañero, compañera o conyugue sin limitaciones y menos índices de inferioridad, ya que quienes ejercer estos actos de violencia, son aquellas personas que abusan de sus ínfulas de poder, de ganar y de superioridad, donde denigra los valores de la persona que recibe los hechos de violencia, al punto que no interesa que se haga para cambiar la situación, siempre es él mismo patrón y comportamiento agresivo, repitiéndose la violencia una y otra vez, sin una mejoría y sin una oportunidad de mejorar cada víctima en si misma, porque muchas veces

no se actúa en tiempo, no se activan las rutas porque la víctima no las solicita, y puede llegar a causar serios daños irreparables o incluso puede terminar en la muerte de la víctima y sus hijos e hijas.

## **8. CAPITULO VIII: ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **8.1. Propuesta de solución**

Revisando los antecedentes y la definición conceptual de la connotación del comportamiento de la violencia en el contexto de la familia en el municipio de Aquitania, encontramos que el acto administrativo como tal, no tiene el alcance jurídico para la protección a las víctimas de violencia en el contexto de la familia, cuando no se tiene el respeto por la autoridad administrativa; a pesar de emitirse varios actos para la protección hasta del mismo presunto agresor (a), estos no son suficientes para lograr el fin único que es la eliminación de todo

tipo de violencia dentro del contexto familiar, sùmese que los índices de consumo debidas embriagantes son un factor que se constituye como el principal detonante de la violencia en el contexto familiar, que es una costumbre arraigada y ancestral, habito que no será posible evitar para que no se siga infringiendo la ley con el delito de la VIOLENCIA INTAFAMILIAR que se estipula en el Art. 229 del C.P., que textualmente dice:

*Quien ejerza maltrato físico o psicológico contra cualquier integrante de su familia será sancionado con una pena de prisión entre cuatro (4) y ocho (8) años, siempre que dicha conducta no constituya un delito con sanción mayor.*

*Las penas se incrementarán entre la mitad y tres cuartas partes cuando las acciones se cometan contra menores, adolescentes, mujeres, personas mayores de sesenta (60) años, individuos en situación de discapacidad física, sensorial o psicológica, o quienes se encuentren en estado de indefensión o condición de inferioridad.*

*En casos donde el responsable tenga antecedentes por violencia intrafamiliar o por delitos contemplados en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un familiar, cometidos en los diez (10) años previos al nuevo incidente, el juez aplicará la pena máxima dentro del rango punitivo correspondiente.*

*PARÁGRAFO 1o. Se aplicarán las mismas sanciones a personas que, sin pertenecer al núcleo familiar, realicen las conductas descritas contra:*

*a) Esposos o compañeros permanentes, incluso después de separación o divorcio.*

*b) Cualquiera de los padres, aunque vivan en diferentes domicilios, cuando el maltrato se dirija hacia el otro progenitor.*

*c) La persona encargada del cuidado de uno o varios miembros familiares en el domicilio, residencia o cualquier lugar donde ocurra la conducta.*

*d) Individuos con quienes se mantenga o haya mantenido una relación extramatrimonial estable que demuestre una clara intención de permanencia.*

*PARÁGRAFO 2o. Idéntica pena se aplicará a quien, sin ser miembro familiar, esté a cargo del cuidado de uno o varios integrantes de una familia y ejecute cualquiera de las conductas aquí descritas.<sup>19</sup>*

Efectivamente la constitución protege a la familia en su Art. 42, y es este bien jurídico es el que se pretende proteger con los actos administrativos para que no se siga con la violencia en el contexto familiar, pero la repetición de la violencia su normalización, la falta de denuncia a tiempo, por ello se debe consagrar al bien jurídico de la familia, en su vida, integridad, la honra, la dignidad, la intimidad, el respeto recíproco en las relaciones familiares, tal como no lo indica la constitución así:

*La familia constituye el elemento esencial de la sociedad. Su formación se da mediante vínculos naturales o legales, ya sea por la unión matrimonial voluntaria entre un hombre y una mujer o por la decisión consciente de establecerla. Tanto el Estado como la sociedad asumen la responsabilidad de garantizar una protección integral a la familia. La legislación podrá establecer un patrimonio familiar que no pueda ser embargado ni enajenado. Son intocables la dignidad, el honor y la privacidad familiar. Los vínculos familiares se fundamentan en una*

---

<sup>19</sup> Art. 229 ley 599 del 2000 C.P.

*distribución equitativa de derechos y obligaciones entre los cónyuges, así como en el respeto mutuo entre sus miembros. Todo acto violento dentro del ámbito familiar es considerado como un factor que destruye su equilibrio y cohesión, y será objeto de sanciones legales. Todos los hijos, independientemente de su origen (matrimonial, extramatrimonial, adoptivo o mediante técnicas de reproducción asistida), gozan de idénticos derechos y responsabilidades. La ley regulará la paternidad responsable. Los padres tienen la libertad de decidir responsablemente cuántos hijos tener, con la obligación de mantenerlos y educarlos hasta su mayoría de edad o mientras presenten alguna incapacidad. Las modalidades matrimoniales, los requisitos de edad y capacidad, los derechos y deberes conyugales, así como la separación y disolución del vínculo, están sujetos a la legislación civil. Los matrimonios religiosos tendrán validez civil según lo establecido por la ley. El divorcio, conforme a la ley civil, pondrá fin a los efectos civiles del matrimonio. Las resoluciones de nulidad matrimonial emitidas por autoridades religiosas tendrán efectos civiles bajo los términos legales establecidos. La ley establecerá las disposiciones sobre el estado civil y los correspondientes derechos y obligaciones de las personas.*

Según la Constitución Política, el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. Como Estado, es deber de la autoridad administrativa, velar por la protección y es por ello, que el Art. 2 de la ley 2126 de 2021, nos indica que el ***Objeto misional de las comisarías de familia***. Estas entidades o dependencias son organismos especializados que proporcionan atención integral e interdisciplinaria orientada a **prevenir, proteger, restituir, reparar y salvaguardar los derechos de las personas que se encuentren en situación de riesgo, sean víctimas actuales o hayan sido víctimas de violencia basada en género dentro del entorno**

***familiar y/o de otras formas de violencia en el contexto familiar**, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente normativa (Negrilla, cursiva y subrayado propio).<sup>20</sup>*

Como podemos ver, la prevención, es un eje fundamental para la no repetición de la violencia; más sin embargo como suele pasar en el municipio de Aquitania, esta pasa por desapercibida, ya que los altos índices y tasa de violencias en el contexto familiar, hace que se tengan que tomar las respectivas medidas de protección, de atención o lo último y más constantes, tomar incumplimientos a las medidas ya definitivas, es decir, se configura el ciclo de la violencia, que se repite y se repite. Una vez consumada la violencia, de tomar las medidas y demás a través de los actos administrativos, se trata de restablecer y restaurar los derechos de cada uno de los miembros de la familia dentro del rol que a cada uno le pertenece y debe ejercer dentro de ese núcleo familiar, para garantizar que tales hechos constitutivos de esas violencia no se vuelvan a repetir.

## **8.2. Análisis teórico de la investigación:**

Pero será posible eso, que solo con actos administrativos expedidos por la respectiva autoridad administrativa, con lo que hemos visto y analizado en los antecedentes, la dependencia económica y emocional de las víctimas, hacen que estas vuelvan con sus agresores, y nuevamente empieza el ciclo de la violencia.

La pregunta de investigación nos deja la incertidumbre si será o no suficiente esos actos administrativos para propender por proteger la vida y la integridad física, emocional, económica, sexual y las relaciones familiares, con el fin único que se evitar o eliminar todo tipo de

---

<sup>20</sup> Ley 2126 de 2021 Art. 2

violencias. Por consiguiente se considera que esta no es la forma ni la solución que se pretende para la eliminación de las violencias en el contexto de la familia, estos actos administrativos no son suficientes más en un municipio de sexta categoría cuando no existe ni siquiera la posibilidad de tener un funcionario que permanentemente este para atender en crisis un caso, que no tiene el personal de policía suficiente para prestar protección a las víctimas de VCF, de manera constante y permanente, debido a los altos números de violencias reportadas, un municipio en el cual no existe el respeto por las autoridades y sus decisiones, por lo tanto, los actos administrativos con los cuales se pretende garantizar la protección a una víctima de VCF, no son suficientes para tales efectos, la conciencia cívica de la población, su alta ingesta de bebidas embriagantes pero sobre todo, la falta de respeto entre los integrantes de la familia no permite que las decisiones administrativas tenga la fuerza de ley que se les da para emitirlos pero sobre todo para que sean cumplidos.

Lo expuesto anteriormente representa solo una faceta de la problemática; es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación, establecida con la Constitución de 1991, es el organismo responsable de la persecución penal, la aplicación de sanciones y la ejemplificación del castigo.

Esta institución es la encargada de indagar, investigar y conducir las acciones delictivas hacia una sanción cuando se confirma la presencia de los elementos fundamentales del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, necesarios para establecer la imputación objetiva en el ámbito de la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** es esta la última entidad, junto con los jueces de la república, quienes pueden ayudar para que se cumpla con las decisiones de los actos

administrativos; solo hasta que una persona se encuentra dentro del este tipo de delito, puede ejemplificarse ante toda una comunidad que su actuar no fue el correcto, que no acato los actos administrativos, que reincidió en la violencia y que ahora su castigo debe ser una pena privativa de la libertad. Es tan lamentable que se tenga que llegar a este punto para que se vea efectivo el trabajo de la autoridad administrativa y su equipo de trabajo pero muy importante es que esa protección se dé dentro de los términos de ley y más aun antes, ya que el trabajo por parte de los entes administrativos y judiciales como son la las comisarías de Familia, Fiscalías y los Jueces, se ve en ciertas oportunidades con tiempos que llevan a que el agresor siga cometiendo los mismos errores, siga cometiendo VCF y VIF, la justicia no avanza, existen demoras por algunos factores como son falta de personal idóneo y capacitado, mayor planta de personal, la carencia de sistemas informáticos modernos y metodologías investigativas actualizadas que permitirían obtener resultados efectivos en plazos más cortos; se debe priorizar el trabajo enfocado en la protección y defensa de los derechos fundamentales, en lugar de concentrarse en la responsabilidad administrativa del Estado, dedicando tiempo excesivo al diligenciamiento de formularios de atención, datos estadísticos y procedimientos burocráticos que resultan ineficaces y que no contribuyen al mejoramiento de las investigaciones ni, lo que es más importante, a la obtención de resultados concretos.

### **8.3. Objetivo de la investigación: Valor e importancia jurídica y social de la investigación.**

El objetivo principal a lograr con esta investigación, es garantizar el derecho a una vida libre de violencias en el ámbito familiar que repercute las consecuencias en la sociedad, porque la violencia rompe los lazos familiares y por siguiente el elemento esencial de la sociedad: La

Familia. La aplicación de los correctivos establecidos por la autoridad administrativa, establecido en la ley, previo al actuar judicial del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, deberían ser acatados como un gran y serio llamado de atención para que los hechos de violencia, no se repitan, antes de que se genere la consecuencia más relevante, la privación de la libertad.

La sociedad también debe ser más participe, en propiciar el comportamiento de los conciudadanos, donde el ejemplo y las buenas palabras y las acciones desinteresadas hacia los demás, debe garantizarnos una verdadera responsabilidad en la familia, en la sociedad y en el estado.

Una investigación como esta, nos puede permitir, buscar la fuente del problema en aquellas personas que generan las conductas de violencia por el no auto control de sus impulsos y del consumo excesivo de bebidas embriagantes, investigación que nos permitirá concluir cual es el problema y la solución que se debe plantear al mismo.

Su resultado nos podrá revelar que existen mecanismos a implementar, como las medidas de sensibilización y prevención o mejor aún, centrando la importancia que consagra el Art. 42 de la Constitución Política con un resultado majestuoso: La familia, ejemplo de sana convivencia, y sin violencia en el interior de ella, donde cada uno de los miembros asume el rol que le corresponde de manera adecuada y responsable.

## **9. CAPITULO IX: CONCLUSIONES**

¿El acto administrativo proferido por la comisaria de Familia del Municipio de Aquitania dentro de una medida de protección por violencia en el contexto de la familia, antes, violencia intrafamiliar, es suficiente para sancionar o castigar la conducta violenta en la unidad familiar y cesen los actos de agresión y se restaure la unidad familiar?

Hemos abordado las capacidades de los comisarios y comisarías de familia de Colombia, para tomar decisiones a través de un acto administrativo, y más para el municipio de Aquitania en el departamento de Boyacá, el cual se encuentra situado en la provincia del Sugamuxi,

contando con alrededor de 22.000 habitantes, siendo el municipio con los más altos índices en violencia intrafamiliar (Casos de VCF enviados a la Fiscalía General de la Nación). Actualmente se tiene que para el año 2023, se reportaron alrededor de 70 casos de VIF, y se tiene alrededor de 112 medidas de protección; así mismo, se establece que para ese mismo año se solicitaron 27 incumplimientos a las medidas de protección.

La anterior estadística, deja entrever que las decisiones que se toman a través de los actos administrativos, no son suficientes para lograr la garantía plena del objetivo misional de las comisarías de familia que es prevenir todo tipo de violencias, ya que existe la reincidencia en la VCF, se observa en el comportamiento de la población aquitanense, que no existe el más mínimo respeto por ese acto administrativo, se ha perdido totalmente todo índole de cultura ancestral que daba cuenta del respeto por la autoridad, por ello esos actos administrativos, no son suficientes para que se logre el fin único, de cesar todo tipo de violencia en el contexto familiar, y más cuando la causa no sea atacada de raíz, el consumo excesivo de bebidas embriagantes, también aquellas bebidas artesanales, el fin de la violencia no está en las acciones de la autoridad administrativa, porque no es esa autoridad quien va y ordena que el esposo (a) golpee a su esposa (o) y agreda a sus hijos, no es esa autoridad la que dice que el conyugue sea infiel y genere una violencia psicológica, la autoridad administrativa no es la responsable de que se reduzcan los índices de esa violencia, ya que se ha comprobado que si bien es cierto, el trabajo interinstitucional que se ordena con los actos administrativos conlleva a un esfuerzo mancomunado para proteger a las víctimas de esas violencias, se observa que esta se sigue presentado y repitiendo, ya que es una costumbre muy conocida, que la víctima de violencia, a pesar de tener medidas de estabilización y de empoderamiento, en un 95% de los casos regresa

con su agresor (a); entonces sirve o no el acto administrativo para sancionar la conducta de la violencia en el contexto de la familia; mi conclusión es que esto no es suficiente, porque no se puede ayudar a quien no quiere, por más ordenes que se profieran, nunca serán suficientes para que no se vuelvan a repetir tales hechos de violencia.

La falta de valores personales de cada individuo, el sentir que no se puede vivir sin la persona que se quiere y aman pero que no le respeta, que es violenta y por más que se vea situaciones de violencia al interior de la familia, estas no son suficientes para que una persona quiera valorarse a sí misma y ponga fin de una vez por todas a la violencia, por el contrario, este sentimiento es por un momento solamente, querer cambiar la situación, pero lamentablemente la institucionalidad, no está interviniendo para que no se repitan los ciclos de violencia y se logre tener el derecho a vivir una vida libre de violencias. Como funcionarios con funciones jurisdiccionales que somos los comisarios de familia, nunca ninguna acción que hagamos a través de nuestros actos administrativos no serán suficientes para cesar cualquier tipo de violencia, nos quedamos con pocas herramientas, si la misma víctima no empieza por ella misma, que permita y acepte las herramientas con las que le podemos ayudar, pero sobre todo, que no recaiga nuevamente en ese amor tormentoso y violento, al igual que el agresor permita la ayuda terapéutica y que como familia puedan generar cambios verdaderos, empezando por dejar el consumo de bebidas embriagantes, porque en realidad nuestras decisiones nunca serán suficientes para que se pueda poner como consecuencia del mal comportamiento violento al interior de la familia.

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

Ley 82 de 1993

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Ley 599 de 2000

Decreto 652 de 2001

Ley 823 de 2003

Ley 906 de 2004

Ley 882 de 2004

Ley 1142 de 2007

Ley 1257 de 2008

Decreto 164 de 2010

Decreto 4463 de 2011

Decreto 4796 de 2011

Decreto 4798 de 2011

Decreto 4799 de 2011

Ley 1542 de 2012

Decreto 2733 de 2012

Decreto 2734 de 2012

Ley 1639 de 2013

Decreto 1930 de 2013.

Decreto 1792 de 2012

Ley 1753 de 2015

Ley 1959 de 2019

Decreto 1630 de 2019

Resolución 595 de 2020

Ley 2126 de 2012

Ley 2197 de 2022

Ley 2215 de 2022

Resolución 652 de 2023

Lineamientos para el servicio de atención en comisarías de familia Tomo III, Justicia Formal.

Ministerio de Justicia y del Derecho Año 2024

Guia\_Pedagogica%20Comisarios%20de%20familia.pdf

Marco%20teorico%20violencia%20Intrafamiliar.pdf

DEFINICION%20DE%20VIF.pdf

Sentencia C-577/11, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional

Sentencia C-521 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

Sentencia T 179 de 2024 M.P. PAOLA ANDREA MESES MOSQUERA

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-311-18.htm>

[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2020/SP468-2020\(53037\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1mar2020/SP468-2020(53037).pdf)

<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/SENTENCIA-VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR.pdf>

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21896/capitulo2.pdf>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/conozca-la-ley-que-modifica-y-adiciona-el-delito-de-violencia-intrafamiliar>

<https://www.abogados.com.co/articulos/colombia-fortalece-legislacion-de-atencion-a-las-mujeres-victimas-de-violencia>

[https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.595%20de%202020.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.595%20de%202020.pdf)

<https://extranet.unfpa.org/Apps/GBVinEmergencies/index.html#spanish-version>

[https://extranet.unfpa.org/Apps/GBVinEmergencies/SP/module%201\\_sp/course.html?CRSE=GBV&LANG=sp](https://extranet.unfpa.org/Apps/GBVinEmergencies/SP/module%201_sp/course.html?CRSE=GBV&LANG=sp)

<https://jusbendoza.gob.ar/ciclo-de-la-violencia-en-la-pareja/>